



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

28 de octubre de 2025

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 16 de octubre de 2025, se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos**, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 90, numeral 1, fracciones XIII y XVI, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 162, 163, numeral 1, fracción II, 164, numeral 1, 166, numeral 1, 174, 175, numeral 1, 176, 177, numeral 1, 178, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizaron las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas, en atención a lo establecido en el artículo 192 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:



DICTAMEN

METODOLOGÍA

En el apartado denominado **"I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA"**, se relata el trámite desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En los apartados denominados **"II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la integran.

En el apartado denominado **"III. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA"**, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas expresamos los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión del 15 de octubre de 2025, la Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen en lo general y en lo particular, los artículos no reservados, con 355 votos en pro, 132 en contra y 0 abstenciones; y en lo particular los artículos reservados con las modificaciones aceptadas por la asamblea, con 352 votos en pro, 133 en contra y 0 abstenciones, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.



2. El 16 de octubre de 2025, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficios DGPL-1P2A.-2205 y DGPL-1P2A.-2206, turnó la referida Minuta a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, para el análisis y respectivo dictamen.
3. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas nos reunimos para revisar el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

TRABAJO DE LAS COMISIONES

A. El 27 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, en la cual se aprobó, entre otros temas, el formato para el desarrollo de la reunión de trabajo con diversos funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que las y los legisladores encargados de analizar el llamado Paquete Económico para 2026, tengan mayores elementos para la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

B. En la misma fecha, asistieron ante el Pleno de estas Comisiones Unidas los CC. María del Carmen Bonilla Rodríguez, Subsecretaria de Hacienda y Crédito Público, Carlos Gabriel Lerma Coter, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Ricardo Carrasco Varona, Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria y Gari GeviJoar Flores Hernández González,

Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en la que tuvieron una presentación de hasta 60 minutos en su conjunto y se llevó a cabo 1 ronda de preguntas y respuestas de las legisladoras y los legisladores, bajo el formato de hasta 5 minutos para preguntas, con hasta 20 minutos para dar respuesta en su conjunto.

C. Adicionalmente, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada minuta, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Federal de Derechos, con el fin de mantener debidamente actualizado este ordenamiento fiscal con las disposiciones sectoriales.

En la Minuta de referencia, la Colegisladora coincide con la persona titular del Ejecutivo Federal, en que la Ley Federal de Derechos constituye un instrumento de política fiscal que establece las cuotas por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, por lo que, los derechos que se establecen en ese ordenamiento fiscal constituyen instrumentos económicos que el Gobierno Federal utiliza para garantizar una óptima explotación de los bienes de dominio público de la Nación, así como para recuperar los costos de los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Federal.

Servicios Migratorios

En la Minuta sujeta a dictamen se señala que el flujo de visitantes extranjeros ha aumentado y su permanencia en el país ha adquirido una relevancia estratégica para diversos sectores, y que este aumento también conlleva mayores desafíos en materia de seguridad nacional, trazabilidad de personas y protección de derechos humanos, por lo cual es necesario fortalecer al Instituto Nacional de Migración, como la autoridad responsable de otorgar a los turistas extranjeros el documento migratorio que acredita la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, con el objetivo de que cuente con la infraestructura adecuada, tecnologías de verificación avanzadas y personal capacitado, para garantizar un servicio eficiente y acorde con los estándares internacionales.

Asimismo, indica la Colegisladora que el creciente tránsito de personas extranjeras, particularmente aquellas que optan por estilos de vida basados en la migración voluntaria, está dinamizando el desarrollo económico de diversas regiones del mundo. Así, estos territorios, al ofrecer conectividad, servicios turísticos, espacios colaborativos y experiencias culturales auténticas, se consolidan como destinos atractivos para quienes trabajan de forma remota mientras exploran nuevas regiones.

Además, menciona que en México, la llegada de población extranjera ha impactado en sectores como la vivienda, la gastronomía, el comercio local y los espacios recreativos y colaborativos. Esta dinámica si bien impulsa el consumo y la actividad productiva, requiere del diseño de políticas públicas orientadas a una migración y convivencia equitativa, segura, ordenada y regular.

En ese sentido, se menciona que el marco jurídico sectorial reconoce diversas modalidades de condición de estancia que incluyen, entre otras las de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas; Residente temporal (diferentes perfiles) y Residente permanente, mismas que el Instituto Nacional de Migración asigna en función del propósito de residencia, la actividad que se desarrolla, o bien, por criterios humanitarios y de solidaridad internacional.

Por lo anteriormente expuesto, en la Minuta se propone un ajuste en las cuotas de los derechos a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, que establecen el pago por la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, Residente temporal y Residente permanente. Este ajuste busca garantizar una contribución justa y proporcional, en función del uso intensivo de infraestructura y recursos humanos especializados. Asimismo, propone establecer un descuento del 50 por ciento de la cuota aplicable a los residentes temporales y permanentes, que acrediten algunas modalidades de residencia, las cuales pueden ser: unidad familiar, oferta de empleo nacional e invitación de alguna organización pública o privada para realizar alguna actividad sin percepción de ingresos.

Por otra parte, en la Minuta que se analiza se reconoce la labor que realiza el Instituto Nacional de Migración en los 172 puntos de internación, de los cuales 56 son marítimos, 66 aéreos y 50 terrestres, a fin de mantener una migración segura, ordenada y regular. Además, se precisa que el Sistema Portuario Mexicano se integra de 103 puertos y 15 terminales habilitadas, que están distribuidos en los 11,500 kilómetros de territorio nacional que nos conectan con más de 145 países.

Bajo ese contexto, se indica, que el tráfico marítimo sigue siendo uno de los pilares indispensables para la economía del país, lo que conlleva al Gobierno Federal la prestación de servicios en grandes escalas, como son los relativos a servicios migratorios. En ese sentido, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Migración, en relación con el numeral 47, fracción VI de su reglamento, las empresas de transporte marítimo, las agencias navieras consignatarias y los capitanes de embarcaciones de carácter privado deberán abstenerse de permitir la visita de personas a los transportes marítimos en tránsito internacional si no cuentan con la autorización previa del Instituto Nacional de Migración.

En ese sentido, y a fin de dar cumplimiento a las disposiciones normativas citadas previamente, las empresas de transporte marítimo solicitan al Instituto, a través de las Agencias Consignatarias, la autorización para que personal ajeno a las embarcaciones suba a realizar diversos servicios, como podrían ser la inspección, mantenimiento, servicio técnico, actividades de instrucción, supervisión u otro tipo de actividades relacionadas con el funcionamiento de las embarcaciones, puntualizando que el Agente Consignatario será el responsable del desembarco oportuno de las personas autorizadas, de acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Migración.

Por ello, la Colegisladora propone adicionar la fracción VI al artículo 13 de la Ley Federal de Derechos, para establecer el cobro de derechos por la expedición de la autorización para realizar visitas a embarcaciones en navegación de altura.

Por otro lado, la Minuta en análisis menciona que el Instituto Nacional de Migración consciente del crecimiento del fenómeno migratorio en México y que cada año decenas de niñas, niños y adolescentes viajan solos o con un tercero mayor de edad

distinto a las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad o tutela, por vía aérea, terrestre o marítima, ya sea por motivos turísticos, reuniones familiares o de estudio, ha implementado mecanismos de seguridad para su ingreso y salida del territorio nacional, con el objetivo de reforzar el cuidado y protección de los mismos, por lo que a partir del ejercicio fiscal 2014, dicho Instituto expide el Formato de Autorización de Salida del país de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica, de conformidad con en el artículo 42, fracción V, inciso b) del Reglamento de la Ley de Migración.

Sobre este tema señala que existen dos mecanismos para que niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica, viajen solos. El primer mecanismo consiste en un documento signado por fedatario público, a través del cual quienes ejercen la patria potestad o tutela autorizan su salida del territorio nacional, mismo que tiene un costo aproximado de \$1,989.00 en la Ciudad de México. El segundo mecanismo es el Formato de Autorización de Salida del país de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica, documento que cuenta con diversas medidas de seguridad, como son sello de validación, datos del medio de transporte de salida, identificación de quienes salen del país y todos los datos de la persona con quien viajan; así la Colegisladora coincide con la persona Titular del Ejecutivo Federal en que con este formato, el Instituto garantiza su compromiso con la protección y salvaguarda de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica que salen del país.

Por lo anterior, en la Minuta objeto del presente dictamen, se plantea la adición de la fracción VII al artículo 13 de la Ley Federal de Derechos, para incorporar el cobro de derechos por la emisión del Formato de Autorización de Salida del país de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica, a fin de garantizar la protección

a los grupos más vulnerables como son los menores de edad que salen del territorio nacional sin la compañía de uno de sus padres o tutores, o en su caso, con un tercero mayor de edad distinto a las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad o tutela.

Por otra parte, se menciona que actualmente la Ley Federal de Derechos establece los derechos por los servicios migratorios que se presten en días inhábiles o fuera del horario de trámite ordinario, o en lugares distintos a las oficinas migratorias, consistentes en la revisión de la documentación de pasajeros en vuelos de fletamento al ingreso y a la salida del país, otorgando una exención para aeronaves particulares que transporten pasajeros y no tengan fines de lucro.

Asimismo, resalta que derivado de la información enviada por las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración el número de operaciones de vuelos no regulares de entrada y salida con pasajeros efectuado en aeropuertos durante 2024 fue de un total de 20,131 vuelos de entrada y 21,429 vuelos de salida, correspondientes a aeronaves de fletamento, uso particular, taxis aéreos, carga y ambulancias aéreas, enfatizando que el referido Instituto proporciona los servicios extraordinarios a los pasajeros de cualquiera de estas aeronaves de servicio no regular.

Por otro lado, se indica que el referido Instituto ha detectado que aeronaves particulares se utilizan para la transportación privada de pasajeros, respecto de las cuales el Agente Federal de Migración ha advertido que trasladan de manera intermitente a diferentes pasajeros sin poder corroborar que se trata de aeronaves privadas sin fines de lucro.

En esa tesitura, la Colegisladora plantea reformar el artículo 14-A, fracción II de la Ley Federal de Derechos, para precisar que el derecho por servicios migratorios extraordinarios se pagará cuando se lleve a cabo la revisión de la documentación de pasajeros en vuelos no regulares que ingresen o salgan del territorio nacional; así como para precisar que la exención prevista en la citada fracción será aplicable únicamente a las aeronaves destinadas a la protección civil, salud y ayuda por razones humanitarias, bajo el razonamiento que este tipo de aeronaves no tiene fines de lucro.

Servicios Prestados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

En la Minuta en comento la Colegisladora señala que en congruencia con el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Fondos de Inversión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2023, se establece un régimen de inscripción simplificada de valores en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que las pequeñas y medianas empresas puedan incorporarse fácilmente al mercado bursátil, lo cual les permitirá obtener fondos necesarios para financiar su expansión.

A través de este régimen, se pretende reducir los tiempos y los costos de la inscripción, permitiendo así que las empresas ingresen sus valores al mercado de valores de manera más ágil, toda vez que se simplifican los requisitos y los participantes que podrán acceder a este régimen.

En este sentido, se considera necesario puntualizar que el proceso de inscripción simplificada lo llevarán a cabo las emisoras simplificadas, para lo cual se requiere

que la emisora, en conjunto con la bolsa de valores, presente una solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que incluya la opinión favorable de la bolsa. Asimismo, se precisa que la revisión de la información y la documentación es competencia exclusiva de la bolsa de valores por lo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se abstendrá de revisar los documentos anexos a la solicitud de referencia, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 Bis y 90 Bis de la Ley del Mercado de Valores.

Sobre este tema, señala la Minuta que el 21 de enero de 2025 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras simplificadas y los valores objeto de inscripción simplificada", mediante las cuales se segmentan a las empresas emisoras en tres categorías, según el tipo de valores que les está permitido inscribir, la cuantía de la emisión y el valor total acumulado por cada emisor.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la intención es eximir a las emisoras sujetas al régimen simplificado de cubrir los derechos asociados al estudio y trámite de sus solicitudes de inscripción ante el Registro Nacional de Valores, la Colegisladora coincide en reformar el párrafo segundo de la fracción I del artículo 29-A de la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, en la Minuta presentada por la Colegisladora se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 29-B de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de establecer una metodología de cobro diseñada para reflejar la disminución de costos operativos en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores incurre para la inscripción simplificada, en comparación con el trámite ordinario. En ese contexto,

se establece un factor de 0.27 al millar sobre la base de cálculo correspondiente al tipo de valor a registrar, incorporando un límite superior, lo anterior, con la finalidad de otorgar certeza jurídica en la determinación de los derechos por la inscripción de valores de las emisoras simplificadas.

Además, señala la Colegisladora que de conformidad con los artículos 86 Bis y 351 de la Ley del Mercado de Valores, la supervisión de las empresas que opten por la inscripción simplificada será responsabilidad única de la bolsa de valores y no de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En concordancia con lo anterior, propone la Colegisladora en incorporar un párrafo quinto al artículo 29-F de la Ley Federal de Derechos, para eximir expresamente a las emisoras del pago de derechos por los servicios de inspección y vigilancia que realiza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por otro lado, en relación con los derechos por servicios de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de no afectar la liquidez y planeación presupuestal de las entidades financieras, especialmente la de aquellas entidades pequeñas o con márgenes operativos menores, así como reducir el impacto de no continuar con los beneficios fiscales previstos en el régimen transitorio que se venía aplicando desde el año 2010, la Colegisladora plantea diversas reformas al artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, para ajustar la base de cálculo de los derechos contenidos en las fracciones de dicho numeral, así como para actualizar algunos los factores y cuotas fijas y mínimas aplicables. Las modificaciones propuestas buscan que mediante la eliminación del rezago del derecho de inspección y vigilancia, las entidades contribuyan de manera proporcional y equitativa al servicio proporcionado, incorporando además cuotas

máximas que sirven como límite para mitigar el impacto fiscal en escenarios de alta exposición contable o crecimiento acelerado, las cuales fungirán como un mecanismo técnico para amortiguar situaciones atípicas, evitando cargas desproporcionales que no reflejen el aumento real de las labores de inspección y vigilancia que efectúa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En tal orden de ideas, la Colegisladora considera necesario modificar las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, conforme a lo siguiente:

1. Almacenes Generales de Depósito

Se incluyen los conceptos de “Inventarios de mercancía” y “Cartera de crédito”, lo que implica un cambio en la determinación del derecho para aquellas entidades que realicen la compra de mercancías (inventario) y otorguen financiamientos, por lo que se propone modificar el artículo 29-D, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Derechos.

En este sentido, por lo que se refiere a la labor de inspección y vigilancia que lleva a cabo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las bodegas que operan los Almacenes Generales de Depósito, se propone tener una especial atención en la revisión de los Inventarios de mercancía, ya que este tipo de bienes se encuentran sujetos a evaluación de controles internos implementados para mitigar riesgos de sustracción o manejo indebido y verificación física mediante pruebas selectivas.

Asimismo, la revisión de la Cartera de crédito implica un análisis integral del proceso crediticio, incrementando la importancia de su adecuada supervisión, ya que estas

operaciones se encuentran respaldadas por certificados de depósito. Dicho análisis abarca desde el origen y las garantías otorgadas hasta el seguimiento de los mecanismos de recuperación.

Por otro lado, con el propósito de que los derechos reflejen el costo real y creciente que implican los servicios de inspección y vigilancia especializada que lleva a cabo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se reforma el párrafo tercero de la fracción I del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, para incrementar la cuota mínima, con esta medida se promueve una contribución más equitativa y justa respecto al costo que le representa al Gobierno Federal la inspección y vigilancia a estas entidades financieras.

2. Banca de Desarrollo

Se plantea reformar el inciso a) de la fracción III del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de reducir el factor aplicable al total de los pasivos de la entidad, este ajuste obedece a una revisión técnica del esfuerzo operativo que implica la inspección y vigilancia que realiza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las entidades financieras contempladas en este sector.

En este sentido, también se incrementa el factor aplicable a los activos sujetos a riesgo totales, contemplado en el inciso b) de la fracción III anteriormente citada, derivado del aumento acumulado de la inflación desde 2014 (70.48%).

Además señala la Colegisladora que se considera acertado incorporar una cuota máxima al párrafo tercero de la fracción III citada e incrementar la cuota mínima señalada en el referido párrafo. También menciona que estas medidas se incorporan

a fin de reconocer el carácter específico de la banca de desarrollo dentro del sistema financiero mexicano, garantizando la proporcionalidad conforme al tamaño institucional, preservando la equidad entre entidades públicas y privadas, y sin comprometer la capacidad recaudatoria ni el estándar técnico de vigilancia.

3. Banca Múltiple

Para este sector, señala la Colegisladora que considerando que los activos totales permiten una evaluación más completa del perfil económico y operativo de la entidad, ya que representan mejor su tamaño operativo, su participación en el sistema financiero y su impacto económico (a diferencia de los activos sujetos a riesgo, que son una porción específica), la Cámara de Diputados concuerda con la necesidad de modificar el inciso b) de la fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, para considerar como base de cálculo para la determinación del derecho los "activos totales" en lugar de los "activos sujetos a riesgo totales".

4. Casas de Bolsa

En la Minuta objeto de dictamen, se considera preciso que a fin de mitigar el impacto fiscal en escenarios de alta exposición contable o crecimiento acelerado y evitar cargas desproporcionales que no reflejen el aumento real de los servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se reforman los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos con el propósito de ajustar los factores aplicables al capital global e índice de capitalización, debido al análisis técnico que al efecto se realizó del comportamiento histórico de los pasivos y activos sujetos a riesgo. De esta

manera, la modificación busca estabilizar el cálculo y reflejar de forma precisa el costo operativo de la inspección y vigilancia que proporciona la Comisión.

En este orden de ideas, con el objeto de contribuir a una mayor transparencia, enfocar el análisis en variables estructurales del capital y lograr una mejor alineación con el principio de proporcionalidad tributaria, se simplifica la fórmula de cálculo, derogando el inciso c) de la fracción y artículo previamente citados para eliminar el factor aplicable al indicador de liquidez.

Por último, la Minuta que se dictamina plantea la necesidad de establecer un mecanismo que actúe como amortiguador técnico y mitigue el impacto fiscal en escenarios de alta exposición contable o crecimiento acelerado, considerando los años de reestructuración financiera, así como demás situaciones atípicas, evitando cargas desproporcionales. Para tal efecto, se propone reformar el párrafo tercero de la fracción V del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de incorporar una cuota máxima para garantizar la equidad tributaria, la previsibilidad en el pago de derechos y proteger a entidades financieras con modelos de negocio intensivos en activos o pasivos.

5. Casas de Cambio

La Cámara de Diputados considera que para garantizar una contribución más equitativa y justa al costo de los servicios de inspección y vigilancia que lleva a cabo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere ajustar la cuota mínima, reformando al efecto el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos.

Al efecto, refiere que se estima necesario establecer un tope máximo, ya que la alta variabilidad contable en los pasivos y activos sujetos a riesgo que presentan las Casas de Cambio puede generar fluctuaciones significativas en el cálculo de la cuota, de modo que, sin un tope, las variaciones podrían derivar en montos desproporcionados.

6. Federaciones y Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores

La Colegisladora plantea modificar las fracciones IX y X del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, con la intención de incrementar las cuotas fijas y cuotas mínimas para estas dos entidades, así como ajustar sus factores recalibrar la fórmula de cálculo para reflejar de manera precisa los trabajos de inspección y vigilancia especializada que realiza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

7. Sociedades de Inversión (Fondos de Inversión)

La Minuta que se dictamina propone realizar un ajuste consistente en un incremento de los montos correspondientes a las cuotas fijas y mínimas vigentes, sin alterar la estructura aritmética de cálculo de los derechos contenidos en los párrafos primero y segundo de la fracción XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos.

En este mismo rubro, la Colegisladora indica que derivado de la publicación del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras" en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, particularmente, en atención a lo dispuesto por el Artículo Trigésimo Octavo, fracción X, del referido

Decreto, se estima pertinente reformar el párrafo primero de la fracción XI, a fin de actualizar la denominación de Sociedades de Inversión por la de Fondos de Inversión, alineando la Ley Federal de Derechos con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

8. Inmobiliarias, Uniones de Crédito, Fideicomisos Públicos y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

En la Minuta sujeta a dictamen se precisa que se requiere llevar a cabo una actualización de los derechos por los servicios relativos a la inspección y vigilancia que lleva a cabo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que se incrementan en un 16% las cuotas fijas y cuotas mínimas vigentes, según sea el caso. Para ello se plantea reformar las fracciones VIII, párrafo tercero, XIII, párrafo tercero, XV, párrafo segundo e inciso a) y XX, párrafo segundo e inciso a) del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos.

9. Instituto Nacional del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros

La Colegisladora señala que para reflejar de manera precisa los trabajos de inspección y vigilancia especializada que realiza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y con el fin de preservar su capacidad operativa, frente al aumento de costos, evitar rezagos presupuestales que comprometan la supervisión financiera y mantener la equidad tributaria, actualizando las cuotas conforme a la evolución económica, se propone reformar las fracciones XVI, párrafo segundo, incisos a) y

b), XVII, párrafo segundo, incisos a) y b) y XIX, párrafos segundo y tercero del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, incrementando en un 16% las cuotas fijas y mínimas, así como un ajuste al factor de cálculo de los derechos.

10. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas

Respecto de estas entidades, la Colegisladora señala que el servicio que proporciona la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no se limita única y exclusivamente a la revisión de la cartera de crédito y estimaciones preventivas para riesgos crediticios, sino que comprende la operación integral de estas entidades, así como tampoco se acota a aspectos económicos y financieros, operativos, de seguridad, tecnológicos, legales y de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que se modifica la fracción XVIII, párrafo segundo, inciso b) del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de considerar el concepto de cartera vencida en lugar de activos totales, lo que permitirá contar con un indicador más representativo, equitativo y objetivo en la determinación de la cuota de inspección y vigilancia.

Adicional a lo anterior, la Colegisladora considera que a fin de simplificar la fórmula de cálculo del derecho respectivo, y combatir el rezago de las cuotas fijas y mínimas antes mencionada se plantea un incremento del 16%, así como eliminar uno de los elementos de cálculo del derecho consistente en el resultado de multiplicar un factor al millar por el valor de cartera menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios, a que se refiere el inciso c), párrafo segundo de la fracción XVIII del artículo citado en el párrafo anterior, con el fin de que las referidas cuotas guarden congruencia con el principio de proporcionalidad tributaria.

Por otra parte, acorde con la evolución del Sistema Financiero Mexicano y con el propósito de reflejar el costo actual que le genera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la prestación del servicio de inspección y vigilancia, la Colegisladora considera necesario modificar la fracción III, párrafo segundo del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos, a efecto de incrementar en un 16% el monto correspondiente a la cuota fija mínima vigente que pagan las Bolsas de Valores a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por dicho concepto, sin alterar los criterios técnicos originalmente aprobados.

Por otro lado, con el propósito de reconocer formalmente a los contratos de futuros, opciones e intercambio (swaps) como parte integrante de los contratos de derivados, la Colegisladora estima importante armonizar el contenido de la Ley Federal de Derechos con las regulaciones aplicables al sector del Mercado de Contratos de Derivados, modificando las fracciones II, XV y XXIV del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos. Con esta medida se alinea la legislación fiscal con la normatividad sectorial, entre las que se encuentra la "Resolución por la que se modifican las Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del Mercado de Contratos de Derivados listados en Bolsa", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014.

Servicios por la emisión de marbetes y precintos

Señala la Colegisladora que, con fecha 16 de junio de 2015, el Servicio de Administración Tributaria y la Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, suscribieron el "Convenio y Bases de Colaboración para la impresión y producción de impresión de documentos, materiales, publicaciones e impresos", con el objeto de garantizar la producción y suministro de marbetes y

precintos para atender las solicitudes del sector de bebidas alcohólicas, sin embargo, enfatiza que el incremento en la demanda de la emisión de los marbetes y precintos ha generado dificultades, afectando su entrega oportuna a los contribuyentes.

Por lo anterior, a fin de contar con un financiamiento sostenido que garantice la producción oportuna y suficiente de los marbetes y precintos, optimizando las áreas de impresión y acabado a través del uso de equipo moderno y materiales de alta calidad, garantizando así la autenticidad de los mismos, considera oportuno establecer en los artículos 53-K y 53-L de la Ley Federal de Derechos, que los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por los servicios de emisión de marbetes y precintos, respectivamente se destinen en un 50% al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual de conformidad con los artículos 7, fracción XVII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 19, fracción V de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es la autoridad facultada para emitir los marbetes que los contribuyentes deben adherir a los envases que contengan bebidas alcohólicas, así como los precintos para el caso de bebidas alcohólicas a granel, que deben colocarse en los recipientes que las contengan, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte.

Servicios en Materia de Competencia Económica

En la Minuta sujeta a dictamen, se coincide con la propuesta de derogar los artículos 77 y 77-A de la Ley Federal de Derechos, presentada por la persona titular del Ejecutivo Federal; artículos en los que se prevé el pago de los derechos por el estudio y trámite de cada notificación de concentración a los cuales hace referencia la Ley Federal de Competencia Económica; así como el destino de los ingresos recaudados

por los citados derechos, a favor de la Comisión Federal de Competencia Económica. Dicha medida indica que deriva de la publicación del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica” en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, a través del cual fueron reformados entre otras disposiciones, los párrafos décimo quinto y décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de extinguir a la Comisión Federal de Competencia Económica, órgano constitucional autónomo y crear en su lugar a la Comisión Nacional Antimonopolio, quien fungirá como la nueva autoridad en materia de libre competencia y concurrencia, y tendrá a su cargo la regulación en materia de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Así y en observancia a lo dispuesto en el régimen transitorio del referido Decreto Constitucional, particularmente por lo que hace al Artículo Décimo Transitorio, las reformas a los párrafos Constitucionales mencionados deben entrar en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia que emita el Congreso de la Unión. Sobre dicha publicación, la Colegisladora reitera que mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Entidades Paraestatales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, particularmente en el artículo 10 de Ley Federal de Competencia Económica, se formalizó la creación de la Comisión Nacional Antimonopolio como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Economía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía

de gestión y dotado de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento.

En ese mismo sentido la Colegisladora señala que, de acuerdo con el Decreto motivo de la medida, se estableció que las reformas a los párrafos Décimo Quinto a Vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, puntualizando que en tanto este se integra, la Comisión Federal de Competencia Económica continuará en sus funciones conforme al marco jurídico previo.

Tomando en consideración lo anterior y con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Colegisladora reiteró que la Comisión Federal de Competencia Económica habrá de extinguirse y, en consecuencia los derechos establecidos en los artículos 77 y 77-A de la Ley Federal de Derechos dejarán de ser aplicables, motivo por el cual en la Minuta que se analiza propone la derogación de estos artículos.

Servicios por certificados fitosanitario y zoosanitario internacional para la exportación de vegetales y animales

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora indica que, con el propósito de que el Estado esté en condiciones de recuperar el importe sufragado para la emisión de los certificados fitosanitario y zoosanitario para la exportación de vegetales y animales, respectivamente, es indispensable actualizar las cuotas establecidas en las fracciones III y IV del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos.

Esta actualización es necesaria para que el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, verifique y expida el certificado fitosanitario para la exportación de vegetales, sus productos y subproductos, asegurando que se cumplan con los requisitos fitosanitarios que determina el Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria del país importador, además de cumplir con las disposiciones, especificaciones, criterios y procedimientos previstos en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

En este mismo sentido, el ajuste a la cuota señalado en la Minuta sujeta a estudio permitirá a dicho órgano desconcentrado llevar a cabo una adecuada resolución de las solicitudes para la expedición del certificado zoosanitario para la exportación de animales, derivado de las exigencias internacionales para cumplir con las demandas tanto comerciales como sanitarias procedentes del interés de las personas físicas o morales en la exportación de animales vivos, productos y subproductos, así como productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para consumo o uso animal, que cumplen la condición sanitaria establecida por el país de destino a través de un protocolo zoosanitario acordado entre autoridades.

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano Técnicos Aeronáuticos

En la Minuta presentada por la Colegisladora se desataca que los servicios proporcionados por la Agencia Federal de Aviación Civil, órgano desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, derivado del transcurso del tiempo, de cambios de las tecnologías o de sus procesos, así como de la evaluación de los mismos, han registrado un fenómeno de rezago,

particularmente en las cuotas contenidas en los artículos 154, 155, 156, 157, 158, 158 Bis, 159, 160 y 161 de la Ley Federal de Derechos, que contemplan los derechos relativos a los servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano y técnicos aeronáuticos. Sobre el particular, la Colegisladora destaca que las cuotas de los derechos por la prestación de servicios en funciones de derecho público deben estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero motivo por el cual, considera que las cuotas por los servicios previstos en los referidos artículos deben actualizarse con el objetivo de reflejar el costo que le representa al Estado su prestación.

Derivado de esto último, la Minuta en dictamen coincide con la medida propuesta por la persona titular del Ejecutivo Federal para llevar a cabo un ajuste de las cuotas de los artículos mencionados de la Ley Federal de Derechos; lo anterior para equilibrar el costo del servicio con el derecho correspondiente pues, pese a que se ha efectuado el ejercicio de actualización anual, esas cuotas no logran cubrir el costo real de los servicios que presta la citada Agencia en funciones de derecho público, en virtud del incremento en el costo de los recursos materiales y humanos empleados para su prestación, no logran ser solventados.

Además, en la Minuta se señala que dicha actualización está totalmente justificada, toda vez que respecto al incremento en las cuotas de los derechos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis jurisprudencial 2a./J. 28/2024, de rubro "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO", manifestó que el legislador tiene la facultad para establecer cuotas por derechos superiores o inferiores a la inflación y que no está limitada o restringida al factor correspondiente,

por lo que el ajuste a los derechos que la Minuta plantea, son acordes a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, de acuerdo con lo manifestado por la persona titular del Ejecutivo Federal y reiterado por la Colegisladora.

En ese mismo sentido, la Minuta en dictamen propone adicionar un segundo párrafo al artículo 155 de la Ley Federal de Derechos; con el cual se busca otorgar una exención a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, órgano desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes respecto del pago de derechos por los servicios de verificaciones mayores y menores realizados por la Agencia Federal de Aviación Civil a los concesionarios, permisionarios, autorizados u operadores aéreos, quienes están obligados al pago de estos servicios por sus centros de formación o capacitación de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Aviación Civil y la Ley de Aeropuertos.

Al respecto, en la Minuta se puntualiza que tanto Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano como la Agencia Federal de Aviación Civil, son órganos desconcentrados adscritos a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, constituidos mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1978 y 16 de octubre de 2019, respectivamente.

Tomando en consideración lo anterior, la Colegisladora confirma que estos dos órganos desconcentrados dependen administrativa y presupuestalmente de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por lo que es incongruente que los órganos administrativos desconcentrados que forman parte de la misma Secretaría y del Gobierno Federal, se cobren entre sí derechos por la prestación de sus servicios.

Servicios en materia de Telecomunicaciones y la Radiodifusión

Por lo que hace a las materias de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señala la Colegisladora que, acorde con su nuevo régimen jurídico, la Minuta refiere una serie de modificaciones. En ese sentido, se indica que mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2024, se adicionó una fracción XXII al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el fin de incluir a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones como una nueva Secretaría de Estado, responsable de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal de conformidad con el artículo 42 Ter, fracción III del citado ordenamiento legal.

La Colegisladora reitera que esa modificación a Ley Orgánica de la Administración Pública Federal fue reforzada mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el mismo órgano de difusión federal el 20 de diciembre de 2024, el cual, mediante la reforma al artículo 28 constitucional estableció la extinción del Instituto Federal de Telecomunicaciones en un periodo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la legislación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que expida el Congreso de la Unión, en concordancia con los artículos transitorios Décimo y Décimo Primero del mismo decreto.

Señala además que, en cumplimiento de dicho régimen transitorio, el 16 de julio de 2025 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se

expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, misma que constituye el nuevo marco normativo que regulará la política en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y satelital, así como el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.

Asimismo, indica que con su promulgación, se formalizó la integración de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, a la cual se le confirió la responsabilidad de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación satelital y las redes públicas de telecomunicaciones, entre otros ámbitos.

En este contexto, y con el propósito de armonizar el marco jurídico, la Colegisladora coincide con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal de ajustar las disposiciones fiscales a la nueva normatividad sectorial. Esta propuesta consiste en reformar diversos artículos de los Capítulos IX y XI, de los Títulos I y II de la Ley Federal de Derechos, respectivamente, los cuales contemplan los servicios a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como aquellos vinculados al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico. Los cambios propuestos se realizan con el fin de sustituir las referencias a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones, por las correspondientes a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, según corresponda.

Por lo antes expuesto, la Colegisladora concuerda con la necesidad de reformar la denominación del Capítulo IX del Título I, así como los artículos 72, fracción X, 173, 174-C, 174-M, 239, 241, 242 y 253-A de la Ley Federal de Derechos para actualizar las referencias antes señaladas.

Bajo ese tópico, la Colegisladora consideró en la Minuta que las nuevas políticas en materia telecomunicaciones y radiodifusión tienen como finalidad la regulación, promoción y supervisión del uso del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales de una forma más asequible y expedita para los interesados en el uso de estos bienes de dominio público, por ello, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión reformó el régimen de concesiones, conservando las relativas al uso comercial, público y social y aquellas de uso privado, pero limitando estas últimas exclusivamente a la modalidad de comunicación privada.

La Colegisladora reiteró además que la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión suprimió las modalidades de concesión de uso privado con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos, así como aquellas con fines de radioaficionados, las cuales habrán de otorgarse a través de una autorización que emitirá la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, o bien, a través de constancias de registro para el caso de las bandas de frecuencia con fines de radioaficionados, de conformidad con el artículo 159, fracción VII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por lo que anterior y derivado de que en la nueva Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión ya no se contempla el otorgamiento de concesiones para los usos antes citados, la Colegisladora consideró adecuada la



derogación de las fracciones II y III del apartado B del artículo 173 de la Ley Federal de Derechos.

En ese mismo sentido, la Colegisladora manifestó que de conformidad con el artículo 159 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el régimen aplicable al uso de bandas del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades de comunicación de embajadas y comunicación para visitas o misiones diplomáticas en el país también fue modificado, en virtud de que ya no se otorgará mediante concesión, sino que de conformidad con la nueva Ley será otorgado mediante una autorización; por ello, la Minuta también coincide con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal de derogar del tercer párrafo del artículo 173 de la Ley Federal de Derechos que actualmente contiene una exención en el pago de los derechos por servicios para las bandas de frecuencia otorgadas con dichos fines. Esta propuesta se complementó con la incorporación de un artículo 174-M-1 con la intención de conservar la exención referida.

Adicionalmente, la Minuta también concuerda con la propuesta de modificar el artículo 173-B de la Ley Federal de Derechos; con el objetivo de homologar la ley fiscal con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, respecto de la autorización para la compartición de bandas de frecuencia entre dependencias y entidades del Ejecutivo Federal para uso público, contemplando además que las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, previa autorización de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, puedan compartir entre ellas sus bandas de frecuencia concesionadas, así como con dependencias o entidades de los poderes ejecutivos de las entidades federativas y de la Ciudad de México.

En la misma materia, la Colegisladora propone la modificación del primer párrafo del artículo 173-C de la Ley Federal de Derechos, en el cual se prevé el pago de derechos por la expedición de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario, con la intención de eliminar el término “constancia”, lo anterior en apego al artículo 159, fracción VIII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual establece que la nueva figura jurídica para utilizar bandas de frecuencias con estos fines, corresponde a una autorización y no a una constancia.

Servicios en Materia de Derechos de Autor

Señala la Colegisladora que, en congruencia con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la cual es una ley de orden público, interés social y observancia general, que busca homologar y establecer los principios y bases de estos mecanismos alternativos en todo el territorio nacional, excluyendo la materia penal, y que de conformidad con el artículo 6, fracción VII de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, uno de los principios aplicables a estos mecanismos es la gratuidad, se concuerda en la necesidad de eliminar el cobro de derechos relativo al procedimiento de avenencia a que se refiere la fracción XII del artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, el cual se constituye como un mecanismo alternativo de solución de controversias, de conformidad con el artículo 217 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que lo define como el procedimiento administrativo que se substancia ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido en materia de derechos de autor, con motivo de la aplicación de la referida ley.

La Colegisladora, también propone la adición de un último párrafo al artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, para establecer que el 100% de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la prestación de servicios relativos a los derechos de autor se destinen al Instituto Nacional del Derecho de Autor para la operación, mantenimiento, conservación, administración e inversión necesarios para la prestación de servicios en materia de derecho de autor, permitiendo a ese Instituto prestar sus servicios con mayor eficiencia.

Servicios Relacionados con el Agua y sus Bienes Públicos Inherentes

La Minuta en análisis plantea la derogación del artículo 192-B de la Ley Federal de Derechos que establece el cobro de derechos por el estudio, trámite y, en su caso, expedición del certificado de calidad del agua, documento emitido por la Comisión Nacional de Agua con vigencia anual, mediante el cual se confirma que el agua residual que se descarga a su fuente original o en otro sitio autorizado previamente por la citada Comisión, cumple con los lineamientos de calidad del agua establecidos en la tabla contenida en la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, y que a su vez configura uno de los supuestos para que los contribuyentes accedan a la exención del derecho sobre agua.

Al respecto, precisa la Colegisladora que ese certificado genera una distorsión jurídica y un beneficio excesivo a los contribuyentes, misma que no se justifica técnica ni legalmente, máxime que a partir de la publicación de la NOM-001-SEMARNAT-2021, los límites permisibles que deben cumplir las descargas de aguas residuales se hicieron notoriamente más exigentes, además de que se incorporaron nuevos parámetros sujetos a valuación que contribuyen a un mayor control de la contaminación.

Ante dicha distorsión jurídica, en la Minuta se plantea la eliminación del derecho por la expedición del referido certificado, considerando que la única finalidad por la que se emite es para acceder a la exención que prevé el artículo 224, fracción V de la Ley Federal de Derechos, la cual también se propone eliminar.

Servicios en materia sanitaria

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora señala que los derechos por los servicios que proporciona la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios presentan un rezago en sus cuotas por lo que requieren ser actualizadas. Asimismo, se subraya que dichos recursos son fundamentales para la consolidación de la estrategia social de desarrollo integral del país, plasmada en el “Plan México. Estrategia de Desarrollo Económico, Equitativo y Sustentable para la Prosperidad Compartida”.

La Minuta en comento destaca que el Plan México constituye una estrategia integral orientada a transformar la economía nacional mediante la inversión, la innovación, el fortalecimiento productivo, la sostenibilidad y la equidad regional. Que el Plan México busca optimizar los trámites y servicios gubernamentales, reducir costos y tiempos para la ciudadanía y las empresas, así como mejorar el sistema de salud en México.

En ese sentido, la Colegisladora consideró adecuado que, para alcanzar los objetivos del Plan México, es necesario fortalecer financieramente a las instituciones del sector salud, en especial a las dependientes de la Secretaría de Salud, cuyo papel es

esencial en la rectoría del sistema de regulación sanitaria, la promoción de la salud y el control de riesgos sanitarios.

En virtud de lo anterior, y considerando que la Ley Federal de Derechos establece las cuotas que las personas físicas y morales deben cubrir por los servicios que proporciona la Secretaría de Salud como son, entre otros, los registros sanitarios, autorizaciones y certificados, cuyos ingresos resultan insuficientes para atender la creciente demanda y modernizar los procesos regulatorios, tecnológicos y de vigilancia sanitaria, la Minuta remitida por la Colegisladora propone un ajuste a las cuotas correspondientes a los derechos previstos en los artículos 195, 195-A, 195-C, 195-G y 195-I.

De acuerdo con lo señalado en la Minuta, dicho ajuste permitirá fortalecer la infraestructura y modernización tecnológica de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con el fin de cumplir de manera más eficiente sus funciones como autoridad sanitaria nacional, así como agilizar los trámites regulatorios como son los registros sanitarios, autorizaciones y permisos, en congruencia con los objetivos del Plan México.

Asimismo, en la Minuta que se dictamina se señala que, conforme al artículo 17 Bis de la Ley General de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, expedir los certificados oficiales de condición sanitaria relativos a procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en materia de salud, verificando previamente el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación o de los procesos de producción de medicamentos, productos o instalaciones.

La Colegisladora enfatizó que la Secretaría de Salud sólo podrá otorgar las autorizaciones correspondientes a medicamentos cuando se acredite que sus procesos y componentes cumplen con los estándares de seguridad, eficacia y calidad exigidos, conforme a las Buenas Prácticas de Fabricación, y que para ello, se debe observar la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SSA1-2015, Buenas prácticas de fabricación de medicamentos, y la Norma Oficial Mexicana NOM-164-SSA1-2015, Buenas prácticas de fabricación de fármacos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 y 4 de febrero de 2016, respectivamente. Dichas normas definen el certificado de buenas prácticas de fabricación como el documento emitido por la autoridad sanitaria tras una visita de verificación, y que sólo mediante su expedición se constata el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

También se advierte que los laboratorios y fábricas nacionales, actualmente no cubren el derecho correspondiente a la visita de verificación sanitaria realizada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios dado que la legislación vigente sólo impone dicha obligación a los establecimientos en el extranjero, aun cuando a ambos tipos de establecimientos se les presta el mismo servicio de evaluación técnica para determinar riesgos sanitarios y verificar el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación.

En ese sentido, en la Minuta que se analiza se manifiesta estar de acuerdo en modificar el primer párrafo de la fracción III del artículo 195 de la Ley Federal de Derechos, a fin de incluir a los establecimientos nacionales en la obligación del pago de derechos derivados de las visitas de verificación sanitaria, con esta modificación, se busca garantizar un trato equitativo entre los interesados, evitando diferencias injustificadas en el pago de derechos por servicios prestados por la Comisión Federal

para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

En ese mismo orden de ideas, la Minuta remitida por la Colegisladora señala que todos los establecimientos dedicados a la elaboración de medicamentos deben contar con una licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; entre estos establecimientos se encuentran los almacenes de acondicionamiento de medicamentos o productos biológicos y de remedios herbolarios, así como a los almacenes de depósito y distribución de medicamentos, productos biológicos y materias primas destinadas a la elaboración de medicamentos de uso humano.

Al respecto, la Minuta plantea modificar el artículo 195, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Derechos, para incorporar a los “almacenes de acondicionamiento” dentro del derecho por la expedición de la licencia sanitaria, toda vez que la legislación vigente no los contempla expresamente. Asimismo, se establece que esta propuesta busca alinear la Ley Federal de Derechos con la legislación sectorial, otorgando mayor certeza jurídica a quienes soliciten la licencia sanitaria correspondiente a dichos establecimientos, por lo que la Cámara de Diputados consideró procedente la citada modificación

Servicios Marítimos

En la Minuta presentada por la Colegisladora se señala que se consideró importante tomar en cuenta que a partir del año 2022, la Secretaría de Marina ha recibido quejas de operadores y de diversas navieras por limitar hasta 3 metros de eslora la expedición del permiso para la prestación de servicios de turismo náutico, en el que

se incluyan hasta cinco embarcaciones de recreo o deportivas tales como motos acuáticas, kayaks, botes de remos, toda vez que las embarcaciones de nueva construcción que se utilizan en las actividades de recreo deportivas, actualmente miden más de 4 metros de eslora, por lo que se propone modificar la fracción II del artículo 195-Z-3 de la Ley Federal de Derechos que prevé el pago de derechos por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del permiso para la prestación de dichos servicios de turismo náutico, a fin de ampliar la longitud de "3 metros de eslora" a "5 metros de eslora".

Igualmente la Colegisladora propone la modificación al artículo 195-Z-5 de la Ley Federal de Derechos, a fin de incorporar el cobro de un derecho por concepto del estudio y análisis de la solicitud para la determinación de señalamiento marítimo para instalaciones privadas o concesionadas que expide la Secretaría de Marina, toda vez que actualmente este artículo solo prevé el cobro de derechos cuando se emite la autorización de señalamiento marítimo, dicha modificación enfatiza la Colegisladora, permitirá que la Secretaría de Marina recupere en todo momento el costo del servicio, toda vez que para su prestación se requiere de un análisis previo para identificar si las instalaciones concesionadas o privadas necesitan el señalamiento marítimo, lo que conlleva el despliegue de recursos materiales y humanos por parte de la Secretaría de Marina.

Derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de Aguas Nacionales

La Minuta que se dictamina precisa que en términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; y que el párrafo séptimo del citado artículo 4o., reconoce como un derecho humano el acceso, disposición y

saneamiento al agua, por lo que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar que no haya una afectación al medio ambiente generado por las descargas de aguas contaminadas y, por ende, se deben de tomar las medidas necesarias para evitar el daño ambiental y asegurar un medio ambiente sano, lo cual evita afectaciones al ciclo natural del agua que pondrían en riesgo a la población y actividad económica en el país.

En ese sentido, la Colegisladora refiere que, el artículo 224 de la Ley Federal de Derechos establece los supuestos de exención del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de aguas nacionales, dentro de los cuales se encuentra el dirigido a los contribuyentes que cuenten con un certificado de calidad del agua expedido por la Comisión Nacional del Agua, previsto en la fracción V del citado numeral. Sin embargo, se resalta que este certificado que se expide para constatar la calidad de las descargas de aguas residuales es utilizado para acceder a la exención total del derecho por el uso y explotación de aguas nacionales, generando una distorsión jurídica y un beneficio excesivo que no se justifica técnica ni legalmente.

Asimismo, señala que para esa exención se presentan dos derechos con bases gravables y objetos diferentes, en razón de que tratándose del uso de aguas nacionales el derecho se causa por el volumen efectivamente extraído para el uso, aprovechamiento o explotación del recurso hídrico, mientras que en descargas de aguas residuales el derecho se causa por el volumen descargado, con una concentración característica de contaminantes en función de la actividad generadora de la descarga que debe cumplir con los límites de contaminantes previstos en la NOM-001-SEMARNAT-2021. En consecuencia, resulta evidente que no se justifica un beneficio en aguas nacionales en función de los parámetros y límites de contaminantes en las descargas de aguas residuales, máxime que la Tabla de

Parámetros y Límites establecidos en la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos no corresponde a ninguna Norma Oficial de calidad en materia de agua.

En ese sentido, la Colegisladora coincide con la persona titular del Ejecutivo Federal, con la necesidad de proteger el vital líquido y la suficiencia para que las y los mexicanos tengan acceso al agua en calidad y cantidad adecuadas, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., párrafos sexto y séptimo, por lo que se requiere eliminar la exención establecida en la fracción V del artículo 224, de la Ley Federal de Derechos y consecuentemente la derogación del artículo 192-B de la Ley Federal de Derechos, que estipula la cuota por el estudio, trámite y, en su caso, la expedición del certificado de calidad del agua.

De igual forma, en la Minuta sujeta a dictamen se señala que el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos prevé la posibilidad de que los ingresos que se obtengan de las entidades y organismos públicos o privados a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de dicha ley, se destinen a la Comisión Nacional del Agua para la realización de programas que contemplen acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en una cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos cubiertos por los sujetos antes mencionados, en el ejercicio de que se trate y que para tal efecto, la Comisión Nacional del Agua, previa solicitud que formulen los sujetos referidos, emitirá un dictamen con base en el programa de acciones que presenten y, en su caso, asignará los recursos para la realización del mismo, hasta por una suma igual a la inversión que realicen, la cual no puede exceder del monto de los derechos que hubiesen cubierto.

Al respecto, se menciona que en caso de que no se acredite el cumplimiento de los avances conforme al Programa de Acciones anual, no se presenten los informes de los avances físicos financieros trimestrales, no se integre el cierre del ejercicio que corresponda, o que al realizar la verificación, se observe que alguna de las acciones se encuentra inconclusa o no se realizó, la Comisión Nacional del Agua, solicita al prestador del servicio el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos no acreditados, junto con las cargas financieras, sin embargo, precisa que los organismos de cuenca no tienen las atribuciones necesarias para la recuperación de los recursos federales.

En ese sentido, en la Minuta objeto de estudio se plantea la modificación del artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos, a efecto de que se establezca de forma expresa que la Comisión Nacional del Agua vigilará que los recursos entregados se ejerzan para la realización de programas que contemplen acciones de mejoramiento de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y, en caso de que los contribuyentes no lo acrediten, reintegren a la Tesorería de la Federación los recursos asignados dentro de un plazo de treinta días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución de incumplimiento que emita la Comisión Nacional del Agua, previendo que para el caso de que no sean devueltos dentro del referido plazo, el importe determinado será exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Zona Federal Marítimo Terrestre

Con el objetivo de dar claridad y certeza jurídica para efectos de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas a que se

refiere el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, así como actualizar el referido ordenamiento jurídico, con el objetivo de regular a los municipios que actualmente cuentan con bienes de dominio público de la Nación que son objeto del cobro del derecho respectivo, en la Minuta sujeta a dictamen se plantean diversas modificaciones al artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, consistentes en lo siguiente:

- Incorporar el municipio de Eldorado del estado de Sinaloa en la ZONA II del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, el cual se creó formalmente mediante Decreto 597 de fecha 5 de marzo de 2021 del Congreso del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 35, el 22 de marzo de 2021, mismo que se emancipó de los municipios de Culiacán y Navolato del estado de Sinaloa, ubicados actualmente en las ZONAS II y V del referido artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, respectivamente.
- Incorporar al municipio Juan José Ríos del estado de Sinaloa en la ZONA II del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, el cual se creó formalmente mediante Decreto 598 de fecha 5 de marzo de 2021 del Congreso del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 35, el 22 de marzo de 2021, mismo que se emancipó de los municipios de Guasave, Ahome, El Fuerte y Sinaloa del estado de Sinaloa.
- Finalmente, derivado de la aprobación del Decreto número 111 por el que se reforman los artículos 127 y 128, fracciones V, VII y XI, 134, fracción I y 135, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, promulgado y publicado el 19 de marzo de 2025 en el Periódico Oficial

del Estado de Quintana Roo, Tomo I, número 57, se modificó la denominación oficial del municipio de Solidaridad a municipio de Playa del Carmen, por lo que se propone actualizar el nombre del referido municipio, ubicado en la ZONA XI en el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos.

Uso del espectro radioeléctrico

En el marco de la actualización de las normas jurídicas aplicable en las materias de Telecomunicaciones y la Radiodifusión, la Colegisladora señala en la Minuta remitida, que con el propósito de garantizar un desarrollo eficiente del sector, se requiere ampliar la cobertura y el acceso a dichos servicios para contribuir al bienestar de la población. Que, por tal motivo se consideró indispensable emprender acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Así, en la Minuta en dictamen, la Colegisladora coincidió con la propuesta de establecer una norma habilitante que permita otorgar descuentos a los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Manifestó además que estos descuentos serán determinados mediante disposiciones de carácter general que emitan y publiquen la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Asimismo, argumentó que los descuentos referidos están plenamente justificados, debido a que el espectro radioeléctrico, al ser un bien de dominio público de la

Nación, puede emplearse como instrumento de política pública para fomentar la conectividad en las zonas de menor desarrollo del país.

Cabe destacar que la Minuta precisa que los descuentos estarán vinculados a la evaluación y cumplimiento de obligaciones de cobertura en zonas geográficas, carreteras o caminos que la propia Comisión Reguladora de Telecomunicaciones definirá como de atención prioritaria, de esta forma, se considera que el mecanismo de descuentos será una estrategia para reducir la brecha digital, garantizar el acceso universal a Internet y promover la equidad territorial, ya que al disminuir los costos del espectro y asociarlo al cumplimiento de metas de cobertura se impulsará la inversión privada en las zonas con mayores necesidades y se fortalecerá el acceso y la protección de los derechos fundamentales en la era digital.

De igual modo, la Colegisladora puntualizó en la Minuta, que dichos descuentos también serán aplicables a los pequeños operadores, es decir, a los concesionarios o autorizados que presten servicios de telecomunicaciones de uso social o comercial con cobertura local o regional, siempre que cumplan con los criterios establecidos por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, de conformidad con la fracción XLIX del artículo 3 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por otra parte, la Minuta remitida por la Colegisladora refiere que mediante el "Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" y el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la misma Constitución, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019 y el 30 de septiembre de 2024, respectivamente, se reconoció a nivel constitucional a los pueblos y comunidades

afromexicanas con el propósito de eliminar su invisibilidad histórica y cultural así como para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos como parte de la composición pluricultural de la Nación. Así, este reconocimiento abarcó tanto a los pueblos y comunidades indígenas como a los pueblos y comunidades afromexicanas los cuales coexisten en el territorio nacional y comparten rasgos identitarios.

En virtud de lo anterior, la Minuta señala que la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión conserva dicho reconocimiento conforme a los artículos 46 y 55 del citado ordenamiento, al establecer que las concesiones para uso social que otorgan el derecho a prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con fines culturales, científicos, educativos o comunitarios sin fines de lucro, también podrán concederse para los usos social comunitario, indígena y afromexicano.

Por ello, en la Minuta objeto de dictamen, la Colegisladora propone reformar los párrafos séptimo y octavo del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de reconocer a los grupos comunitarios e indígenas y afromexicanos dentro de la exención prevista por el uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, la Minuta en análisis también propone adicionar a la Ley Federal de Derechos la nueva figura de “redes de radiocomunicaciones inteligentes”, definidas en el artículo 3, fracción LXVII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como la red de radiocomunicaciones establecida en un área geográfica delimitada, destinada exclusivamente a cubrir necesidades particulares de sectores industriales u otros ámbitos, la cual está separada de forma lógica, técnica o física de las redes públicas de telecomunicaciones. En consecuencia, la Colegisladora concuerda con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal

de reformar el primer párrafo del artículo 240 de la Ley Federal de Derechos, dado que esta figura será otorgada mediante una autorización.

En lo que respecta a este tema, la Colegisladora hizo énfasis en que este tipo de redes operan de manera similar a los sistemas de radiocomunicación privada pues ambos se destinan al uso exclusivo del titular y requieren comunicaciones de alta confiabilidad, ya que se encuentran separadas de las redes públicas de telecomunicaciones, por lo que, en atención a sus características se planteó el establecimiento del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico asociado a dichas redes, con el fin de otorgar certeza jurídica a los posibles interesados en su instalación.

Del mismo modo, la Colegisladora coincide con la propuesta inicial de la persona titular del Ejecutivo Federal de modificar la fracción VIII del artículo 240 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión modificó la vigencia de dos a siete años para los sistemas que utilicen el espectro con fines de prueba, experimentación, comprobación de viabilidad técnica o económica de tecnologías en desarrollo, o pruebas temporales de equipo; por ello, señaló que ya no resulta necesario conservar dicha precisión en la legislación fiscal.

Para concluir la materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Minuta remitida por la Colegisladora propone la adición del nuevo artículo 244-K a la Ley Federal de Derechos, con el propósito de tener una disposición de aplicación general, actualmente prevista en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-C, 244-D, 244-E, 244-E-1, 244-F, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J del Capítulo XI del citado ordenamiento, a fin de precisar que el pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico

debe realizarse sin perjuicio de las obligaciones fiscales establecidas en los títulos de concesión. Esta disposición reafirma que dichas obligaciones son independientes de las contraprestaciones previstas en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aplicables con motivo del otorgamiento o prórroga de títulos de concesión o de la autorización de servicios adicionales.

Derechos por Descargas de Aguas Residuales

La Colegisladora menciona en la Minuta en estudio, que a efecto de armonizar la Ley Federal de Derechos con la "Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2022, respecto de la concentración de contaminantes en descargas de aguas residuales, se plantea homologar la Tabla Límites Permisibles para Metales y Cianuros de la fracción I del artículo 282 de la Ley Federal de Derechos, con la prevista en la Norma Oficial Mexicana antes señalada.

Derechos por el uso de los bienes Culturales Propiedad de la Nación

En la Minuta presentada para su análisis, se destaca que México es un país rico y vasto a nivel cultural, lo que lo convierte en un lugar reconocido, competitivo y respetado por su tradición y origen. El reconocimiento a nivel mundial de la cultura mexicana deriva de las innumerables muestras de su vasta historia cultural, a través de las maravillosas construcciones realizadas por las civilizaciones antiguas, que hoy permanecen en pie y que demuestran la grandeza de su pueblo. Derivado de lo anterior, señala que con el propósito de fomentar, fortalecer y difundir el patrimonio

cultural de México, así como de garantizar el cumplimiento de los objetivos sustantivos del Estado mexicano a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se considera indispensable actualizar las cuotas de los derechos por el acceso a los museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas propiedad de la Nación contempladas en las Categorías I, II y III, así como por el acceso en horario nocturno a que hace referencia el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos.

En este mismo rubro, la Minuta señala que el Estado mexicano, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, asume la responsabilidad de la conservación, restauración, investigación y difusión. La inversión en estos rubros no solo cumple con un compromiso cultural, sino que contribuye al posicionamiento internacional de México como destino de turismo cultural, un sector estratégico generador de empleos, inversión e ingreso de divisas. En 2024, el país recibió a 45 millones de turistas internacionales y en el primer trimestre de 2025 se registró un incremento del 3.5% respecto al mismo periodo del año anterior, según cifras de la Secretaría de Turismo. En ese mismo año, en el área maya se inauguraron cinco museos nuevos, se reabrió la urbe prehispánica El Meco, en Quintana Roo y se renovó el Museo de Sitio de Palenque (Musipa) "Alberto Ruz L'huillier", en Chiapas. Asimismo, se inauguró el Centro de Atención a Visitantes (Catvi) de la Zona Arqueológica de Palenque. Esta infraestructura fue implementada con el fin de optimizar la experiencia de visita en los sitios arqueológicos de mayor carga turística en la ruta del Tren Maya, además de facilitar el acceso del turismo y evitar aglomeraciones en las zonas arqueológicas, favoreciendo una estancia más agradable y el disfrute del medioambiente.

Por lo anterior, se propone crear una nueva categoría IV, en la que se incluirán la Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo), la Zona Arqueológica de Uxmal

(con museo) y la Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y el Museo del Pueblo Maya. Precisa la Colegisladora que esta nueva categoría tiene como propósito fomentar el conocimiento de las culturas ancestrales de la región y garantizar el acceso de la población a estos sitios de interés internacional, los cuales se prevé recibirán una mayor afluencia turística al integrarse a la ruta del Tren Maya.

Igualmente, con el objetivo de que los ajustes propuestos a las cuotas de los derechos por el acceso a los monumentos, sitios y zonas a que se refiere el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos no impacten en la economía de los nacionales ni se desaliente la visita a estos recintos, se plantea se establezca un descuento en el pago de derechos por el ingreso a los recintos de las Categorías I, II y III, a las personas nacionales y las extranjeras residentes en el país, siempre que acrediten su nacionalidad o residencia, respectivamente.

Adicionalmente señala que con el fin de promover e incentivar el patrimonio cultural administrado por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, como son los museos a su cargo, entre ellos el Museo Nacional de Arquitectura, se propone la modificación al artículo 288-A-1 de la Ley Federal de Derechos para eliminar el cobro de derechos por el acceso al museo previamente citado.

Lo anterior, considerando que actualmente el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura cuenta con 18 recintos, de los cuales Ex Teresa Arte Actual, la Galería José María Velasco, el Salón de la Plástica Mexicana, el Museo de Arte de Ciudad Juárez y el Instituto de Artes Gráficas de Oaxaca son de libre acceso, por lo que se busca que el Museo Nacional de Arquitectura se incorpore a este sistema de gratuidad para todo el público, tanto nacional como extranjero.

Disposiciones transitorias

La Minuta sujeta a dictamen establece que, derivado de la publicación del Decreto que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de simplificación orgánica, se creó la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, como la autoridad responsable de formular y conducir las políticas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, atribuciones que hasta el momento correspondían al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Asimismo, la Colegisladora señala que, en cumplimiento del artículo Décimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, debía expedirse la ley sectorial en materia de telecomunicaciones y radiodifusión por lo que en atención a dicha disposición, se publicó el 16 de julio de 2025 el "Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".

La Minuta en comento precisa que en el Decreto mediante el cual se expidió la nueva Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se estableció en su artículo cuarto transitorio que, a partir del día siguiente a la integración del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, se actualizarían los siguientes supuestos:

- Entrada en vigor las modificaciones del artículo 28 Constitucional.
- Derogación de toda disposición contraria al Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- Abrogación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y
- Extinción del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En consecuencia, la Minuta presentada por la Colegisladora propone la incorporación de una disposición transitoria, cuyo propósito será establecer que las reformas a las disposiciones de la Ley Federal de Derechos en materia de telecomunicaciones entren en vigor al día siguiente de la integración del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

En el mismo sentido, la Minuta destaca que, como parte de las reformas al artículo 28 constitucional previstas en el Decreto de simplificación orgánica, se dispuso la extinción de la Comisión Federal de Competencia Económica para dar lugar a la creación de la Comisión Nacional Antimonopolio, la cual fungirá como autoridad en materia de libre competencia y concurrencia. Para efectos de los anterior, se precisa en la Minuta, que en los artículos transitorios de dicho Decreto, se estableció que las modificaciones en esta materia entrarían en vigor a los ciento ochenta días después del inicio de la vigencia de la legislación secundaria correspondiente que emita el Congreso de la Unión.

En esa línea, la Minuta en dictamen subraya que a la Comisión Nacional Antimonopolio se le otorgó la naturaleza jurídica de organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Economía, conforme al "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Entidades Paraestatales".

Asimismo, precisa que las reformas a los párrafos Décimo Quinto a Vigésimo del artículo del artículo 28 Constitucional entrarán en vigor al día siguiente en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, por lo que, en tanto ello ocurre, la Comisión Federal de Competencia Económica continuará ejerciendo sus funciones, conforme a lo establecido en los artículos primero, segundo y sexto del régimen transitorio del referido Decreto. Señala además que la Ley Federal de Competencia Económica permanecerá vigente hasta el momento de la integración del nuevo pleno, a partir del cual, quedarán derogadas todas las disposiciones contrarias, incluyendo las de la Ley Federal de Derechos relativas a competencia económica.

En atención a lo anterior, la Minuta remitida por la Colegisladora considera indispensable incorporar una disposición transitoria que precise que las derogaciones de los artículos 77 y 77-A de la Ley Federal de Derechos, relativos a los servicios que presta la Comisión Federal de Competencia Económica, entrarán en vigor al día siguiente de la integración del Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Finalmente, la Colegisladora puntualiza en la Minuta en comentario que, con el objetivo de garantizar el derecho constitucional de la población al acceso a los servicios de telecomunicaciones, se propone que para el ejercicio fiscal 2026 las cuotas por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, vinculadas a los servicios de telecomunicaciones móviles previstos en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J de la Ley Federal de Derechos, no se actualicen conforme a la inflación anual; resalta que esta medida busca mantener el apoyo otorgado desde 2023 a las familias mexicanas respecto al costo de los servicios de telecomunicaciones móviles.

III. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 90, numeral 1, fracciones XIII y XVI, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, numeral 1, fracción I; 163, numeral 1, fracción II; 166, numeral 1; 174, 175, numeral 1, 176, 177, numeral 1; 178, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190, del Reglamento del Senado de la República, son competentes para llevar a cabo el estudio de la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, coinciden con la Colegisladora en el ajuste a las cuotas del derecho por la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, Residente Temporal y Residente Permanente, establecidas en las fracciones I, VI y VII del artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, con el objetivo de garantizar una contribución justa y proporcional, que considere el uso intensivo de la infraestructura y recursos humanos especializados para la prestación de los servicios migratorios dirigidos a regular el flujo migratorio, así como para fomentar mejores controles en materia migratoria.

Asimismo, la que dictamina concuerda en establecer un descuento del 50 por ciento de la cuota prevista en las fracciones VI y VII del artículo anteriormente referido, el cual será aplicable a los residentes temporales y permanentes, que acrediten algunas modalidades de residencia, mismas que pueden atender a los siguientes aspectos: unidad familiar, oferta de empleo nacional e invitación de alguna organización pública o privada para realizar alguna actividad sin percepción de ingresos.

TERCERA. Estas Comisiones Legislativas estamos de acuerdo con la propuesta de adición de las fracciones VI y VII al artículo 13 de la Ley Federal de Derechos, para establecer el cobro de derechos por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización para realizar visitas a las embarcaciones en navegación de altura, así como por la expedición del Formato de Autorización de Salida del país de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica, respectivamente, con el propósito de salvaguardar la seguridad de las embarcaciones extranjeras que ingresan a territorio nacional, así como para proteger y brindar certidumbre a los familiares de las niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica que salen del país, respectivamente.

CUARTA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones coinciden en reformar el artículo 14-A, fracción II de la Ley Federal de Derechos, para precisar que el derecho por servicios migratorios extraordinarios se pagará cuando se lleve a cabo la revisión de la documentación de pasajeros en vuelos no regulares que ingresen o salgan del territorio nacional. Además, se concuerda en eliminar la exención prevista a las aeronaves particulares sin fines de lucro, con el objetivo de evitar el abuso de este beneficio fiscal, por lo que se limita la exención del derecho



por servicios extraordinarios a las aeronaves destinadas a la protección civil, salud y ayuda por razones humanitarias.

QUINTA. Las que dictaminan concuerdan en reformar el segundo párrafo de la fracción I del artículo 29-A de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de exentar a las emisoras simplificadas del pago de derechos por el estudio y trámite de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Valores, con el propósito de facilitar el acceso al financiamiento bursátil de estas emisoras y fomentar su crecimiento.

SEXTA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público. y de Estudios Legislativos, Primera, coinciden con la Colegisladora, en adicionar un párrafo tercero al artículo 29-B de la Ley Federal de Derechos, estableciendo un factor de 0.27 al millar sobre la base que corresponda, en función del tipo de valor que se pretenda inscribir, con un límite máximo, con lo que se reconoce un régimen benéfico para las emisoras simplificadas.

SÉPTIMA. Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en las diversas reformas al artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, a través de las cuales se plantea ajustar la base de cálculo de los derechos contenidos en diversas fracciones de dicho numeral, así como actualizar algunos los factores e incrementar en un 16% las cuotas fijas y mínimas aplicables, incorporando además cuotas máximas que sirven como límite para mitigar el impacto fiscal en escenarios de alta exposición contable o crecimiento acelerado, las cuales fungirán como un mecanismo técnico para amortiguar situaciones atípicas.

Por lo anterior, se coincide con la Colegisladora en eliminar del rezago del derecho de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional Bancaria, con el objetivo de que las entidades contribuyan de manera proporcional y equitativa al servicio que reciben, resaltando que el objeto de este servicio es detectar y prevenir riesgos en las entidades financieras, procurando su estabilidad y correcto funcionamiento, manteniendo y fomentando con ello el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto.

Al respecto, es importante precisar que los servicios de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las entidades financieras, constituyen servicios en funciones de derecho público que se prestan de forma prolongada y constante, es decir, las actividades que la Comisión lleva a cabo no se agotan en un solo acto, debido a que se dividen en dos fases: la Inspección y Vigilancia de las entidades financieras. La Inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades, con el objeto de comprobar el estado en que se encuentran estas últimas, incluyendo la situación sobre su liquidez, solvencia y estabilidad, así como el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Por otra parte, la Vigilancia, se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normatividad que rige a estas entidades, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de las mismas, en términos de los artículos 4 y 43 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



Los servicios de inspección y vigilancia se proporcionan con el objeto de detectar y prevenir riesgos en las entidades financieras, procurando su estabilidad y correcto funcionamiento, manteniendo y fomentando con ello el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Es de resaltar que, para el cálculo de este derecho, se establecen diversos parámetros de cuantificación para la base, así como diferentes factores y cuotas de acuerdo con la entidad financiera o sujeto de que se trate. En esa tesitura, los valores de determinados factores se relacionan con la complejidad administrativa y financiera que conlleva la prestación del servicio de inspección y vigilancia a la Comisión Nacional de Bancaria y de Valores, ya que a mayor información financiera que se deba examinar, se requiere a su vez la utilización de mayores recursos técnicos, humanos y administrativos para prestar el servicio.

En ese contexto, las que dictaminamos consideramos oportuno reformar los artículos 29-D, fracciones I (Almacenes Generales de Depósito), párrafo segundo, en su inciso a), y en su párrafo tercero; III (Banca de Desarrollo), párrafo segundo, en sus incisos a) y b), y en su párrafo tercero; IV (Banca Múltiple), párrafo segundo, en su inciso b), y en su párrafo tercero; V (Casas de Bolsa), párrafo segundo, en sus incisos a), b), y en su párrafo tercero; así como la derogación de inciso c); VI (Casas de Cambio), en su párrafo tercero; VIII (Inmobiliarias), en su párrafo tercero; IX (Federaciones), en su párrafo primero e incisos a) y b), y en su párrafo segundo; X (Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores), en su párrafo primero e incisos b) y c), y en su párrafo segundo; XI (Fondos de Inversión), en sus párrafos primero y segundo; XIII

(Uniones de Crédito), en su párrafo tercero; XV (Fideicomisos Públicos), párrafo segundo, en su inciso a); XVI (Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores), párrafo segundo, en sus incisos a) y b); XVII (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), párrafo segundo, en sus incisos a) y b); XVIII (Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas), párrafo segundo, en su inciso b), y en su párrafo tercero; así como la derogación del inciso c); XIX (Sociedades Controladoras de Grupos Financieros), en sus párrafos segundo y tercer y XX (Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), párrafo segundo, en su inciso a).

OCTAVA. Las que dictaminan estimamos conveniente la propuesta de ajustar las fracciones II, XV y XXIV del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos para sustituir la referencia de "Futuros y Opciones" por la de "Contratos de Derivados", en congruencia con la "Resolución por la que se modifican las Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del Mercado de Contratos de Derivados listados en Bolsa", actualizando la legislación fiscal con la realidad operativa del sector.

De igual manera, los integrantes de estas Comisiones coinciden en la necesidad de incrementar en un 16% el monto de la cuota fija mínima vigente que pagan las Bolsas de Valores por concepto de la inspección y vigilancia que realiza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, evitando el rezago de este derecho.

NOVENA. Existe plena coincidencia con la Colegisladora respecto la adición de un párrafo quinto al artículo 29-F de la Ley Federal de Derechos para exentar a las emisoras simplificadas del pago de derechos por concepto de inspección y vigilancia, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 86 Bis y 351 de la Ley del Mercado

de Valores, los cuales precisan que la inspección y vigilancia de las emisoras simplificadas se lleva a cabo por la bolsa de valores.

DÉCIMA. Estas Comisiones estimamos procedente, al igual que la Colegisladora, la propuesta de destinar al Servicio de Administración Tributaria el 50% de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la emisión de marbetes y precintos, a que se refieren los artículos 53-K y 53-L de la Ley Federal de Derechos, respectivamente, con la finalidad de contar con equipo moderno y materiales de alta calidad que aseguren una producción oportuna y suficiente de los marbetes y precintos, garantizando la autenticidad de los mismos.

DÉCIMA PRIMERA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, coinciden con la Colegisladora en la necesidad de derogar los artículos 77 y 77-A de la Ley Federal de Derechos, los cuales establecen el pago de derechos por el estudio y trámite de cada notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica, así como el destino de los ingresos recaudados por dichos derechos a favor de la Comisión Federal de Competencia Económica, respectivamente. Lo anterior, debido a que esta medida se encuentra en línea con las reformas al artículo 28 Constitucional y su régimen transitorio, que prevén la extinción de dicha Comisión y la creación de la Comisión Nacional Antimonopolio como organismo descentralizado; que fungirá como la nueva autoridad encargada de regular las actividades en materia de libre competencia y concurrencia, por ello, dichos derechos dejarán de tener aplicación.

DÉCIMA SEGUNDA. Las que dictaminan, concuerdan con la Colegisladora en que los servicios por la expedición de certificados fitosanitarios y zoosanitarios para exportación en materia de sanidad vegetal y animal deben estar relacionados con el

costo total que le representa al Estado la prestación de los mismos, por lo que resulta indispensable actualizar las cuotas establecidas en las fracciones III y IV del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos, además de que esta medida permite combatir el rezago de las cuotas de este derecho.

DÉCIMA TERCERA. Las personas integrantes de estas Comisiones, a partir del análisis de la Minuta presentada, concuerdan con la propuesta de ajustar las cuotas previstas en los artículos 154, 155, 156, 157, 158, 158 Bis, 159, 160 y 161 de la Ley Federal de Derechos, con el objetivo de reflejar el valor económico que implica la prestación de diversos servicios a cargo de la Agencia Federal de Aviación Civil y debido al rezago que presentan dichas cuotas.

DÉCIMA CUARTA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, coinciden con la Colegisladora en la pertinencia de adicionar un segundo párrafo al artículo 155 de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de exentar del pago de derechos por los servicios correspondientes a las prácticas de verificación realizadas por la Agencia Federal de Aviación Civil en favor del órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. Ello, al no justificarse el cobro de derechos por la prestación de servicios entre dos órganos administrativos desconcentrados pertenecientes a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

DÉCIMA QUINTA. Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora en la importancia de reformar la denominación del Capítulo IX del Título I, así como los artículos 72, fracción X, 173, 174-C, 174-M, 239, 241, 242 y 253-A de la Ley Federal de Derechos, a efecto de actualizar las referencias a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones,

sustituyéndolas por la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, según corresponda. Con el objetivo de armonizar la legislación fiscal con la expedición de la nueva normatividad sectorial.

DÉCIMA SEXTA. Las que dictaminamos consideramos adecuada la propuesta de derogar las fracciones II y III del apartado B del artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, debido a que la nueva Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión no contempla el otorgamiento de concesiones para uso privado con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos, ni aquellas destinadas a radioaficionados.

DÉCIMA SÉPTIMA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones coinciden con lo planteado en la Minuta en estudio, particularmente en lo relativo a la derogación del tercer párrafo del artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, que actualmente prevé una exención para las bandas de frecuencia destinadas a cubrir necesidades de comunicación de embajadas y misiones diplomáticas en el país. En ese contexto, dado que dichas comunicaciones ya no se regulan bajo la figura de concesión sino mediante autorización conforme a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, también se considera adecuado adicionar el artículo 174-M-1 para establecer la exención correspondiente para las autorizaciones de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico con diplomáticos o de embajadas.



DÉCIMA OCTAVA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, estiman procedente la modificación al artículo 173-B de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de incluir en la autorización para la compartición de bandas de frecuencia la que se realice entre dependencias o entidades de los poderes ejecutivos de las entidades federativas y la Ciudad de México, con las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, lo anterior, en congruencia con lo dispuesto en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DÉCIMA NOVENA. Del estudio efectuado a la Minuta en dictamen, las y los integrantes de la Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, consideran adecuada la modificación al párrafo primero del artículo 173-C de la Ley Federal de Derechos, para eliminar del texto legal el término “constancia” relativo a la autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario; lo anterior toda vez que, conforme a las reformas en materia de telecomunicaciones, la figura aplicable es la de autorización.

VIGÉSIMA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, coincidimos en que es oportuna la eliminación del cobro de derechos relativo al procedimiento de avenencia a que se refiere la fracción XII del artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, en línea con el principio de gratuidad de los medios alternativos de solución de controversias a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias publicada el 26 de enero de 2024.

Asimismo, se coincide con la adición de un último párrafo al artículo previamente mencionado, para establecer que el 100% de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la prestación de servicios relativos a los derechos de autor, se destinen al Instituto Nacional del Derecho de Autor para la operación, mantenimiento, conservación, administración e inversión necesarios para la prestación de servicios en materia de derecho de autor.

VIGÉSIMA PRIMERA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan con lo planteado en la Minuta en estudio respecto de la derogación del artículo 192-B de la Ley Federal de Derechos que prevé el derecho por la expedición del certificado de calidad del agua, lo anterior considerando que la única finalidad por la que se emite es para acceder a la exención a que se refiere el artículo 224, fracción V de la Ley Federal de Derechos que también se propone derogar.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Para estas Comisiones, es necesaria la propuesta de la Colegisladora consistente en ajustar las cuotas correspondientes a los derechos por los servicios de registros sanitarios, autorizaciones, certificados, entre otros, que proporciona la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, establecidos en los artículos 195, 195-A, 195-C, 195-G y 195-I, con el objetivo de fortalecer la infraestructura y modernización tecnológica de la autoridad sanitaria nacional y le permita cumplir de manera eficaz sus funciones.

De igual forma, las que nos encontramos dictaminando, concordamos con la Colegisladora en la necesidad de modificar el primer párrafo de la fracción III del artículo 195 de la Ley Federal de Derechos, con el fin de que los establecimientos



nacionales dedicados a la salud también cubran el derecho correspondiente a la visita de verificación sanitaria. Con esta medida, se garantiza un trato equitativo entre los establecimientos nacionales e internacionales que requieran esas verificaciones para acreditar las buenas prácticas de fabricación de insumos para la salud.

En esa misma línea y respecto a la modificación del inciso b) de la fracción III del artículo 195 de la citada Ley, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, consideramos adecuada la inclusión de los almacenes de acondicionamiento dentro del supuesto de pago del derecho por la expedición de la licencia sanitaria, con la finalidad de otorgar certeza jurídica respecto de todos los tipos de almacenes de medicamentos que requieren de licencias sanitarias.

VIGÉSIMA TERCERA. Existe plena coincidencia con la Colegisladora respecto de modificar la fracción II del artículo 195-Z-3 de la Ley Federal de Derechos para ampliar la longitud de “3 metros de eslora” a “5 metros de eslora”, a que se refiere la citada fracción y con ello incluir a las nuevas embarcaciones con dimensiones mayores a 3 metros de eslora.

VIGÉSIMA CUARTA. Las que dictaminan concuerdan con lo planteado por la Colegisladora, en lo relativo la modificación al artículo 195-Z-5 de la Ley Federal de Derechos, a fin de incorporar el cobro del derecho por concepto del análisis de la solicitud para la determinación de señalamiento marítimo para instalaciones privadas o concesionadas que realiza la Secretaría de Marina, debido a que actualmente este artículo solo prevé el cobro de derechos cuando se emite la autorización de

señalamiento marítimo, sin considerar el estudio y análisis previo que lleva a cabo la autoridad marítima.

VIGÉSIMA QUINTA. Estas Comisiones estimamos procedente la propuesta de derogar la exención establecida en la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos cuyo objetivo es eliminar la distorsión jurídica y el beneficio excesivo, relacionado con el certificado que se expide para constatar la calidad de las descargas de aguas residuales, el cual incorrectamente es utilizado para acceder a la exención total del derecho por el uso y explotación de aguas nacionales, lo anterior a fin de proteger la calidad y suficiencia del recurso hídrico para que las y los mexicanos tengan acceso al vital líquido, en cumplimiento al mandato previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMA SEXTA. Estas Dictaminadoras, consideran adecuada la propuesta de modificar el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos, a efecto de que se establezca de forma expresa que la Comisión Nacional del Agua vigilará que los recursos entregados a los beneficiarios del destino a que se refiere el citado artículo, se ejerzan para la realización de programas que contemplen acciones de mejoramiento de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Por lo que, en caso, de que los contribuyentes no lo acrediten, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos asignados dentro de un plazo de treinta días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución de incumplimiento que emita la mencionada Comisión, previendo que, de no ser devueltos dentro del referido plazo, el importe determinado se considere como crédito fiscal y sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos preciso incluir a los nuevos municipios de Eldorado y Juan José Ríos del estado de Sinaloa, así como actualizar el nombre del municipio de Solidaridad por el de Playa del Carmen del estado de Quintana Roo, en las Zonas II y XI del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, respectivamente, a fin de actualizar el listado de los municipios que cuentan con playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas a que se refiere el artículo 232-C de dicho ordenamiento legal, con esta medida se garantiza una gestión más eficiente y sostenible de las playas y zonas costeras del país.

VIGÉSIMA OCTAVA. Del análisis efectuado a la propuesta remitida por la Colegisladora, estas Comisiones Unidas consideran acertada la inclusión de una norma habilitante que establezca el otorgamiento de descuentos en el pago de los derechos por el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico a los concesionarios y pequeños operadores a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que se coincide en reformar el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos para la inclusión de la referida norma. Además, para las que dictaminamos resulta idóneo puntualizar que dichos descuentos serán determinados de manera conjunta por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones de carácter general que emita y publique en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, descuentos que estarán sujetos a evaluación en función del cumplimiento de obligaciones de cobertura en zonas geográficas, carreteras o caminos de atención prioritaria.

VIGÉSIMA NOVENA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, coinciden con la Colegisladora en la necesidad de modificar los párrafos séptimo y octavo del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, a fin de reconocer a los grupos comunitarios y afromexicanos en la exención del pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico con fines culturales, científicos, educativos o comunitarios, sin fines de lucro; lo anterior en congruencia con el reconocimiento constitucional realizado desde el año de 2019 a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la Nación.

TRIGÉSIMA. Las que dictaminan consideran procedente la modificación del párrafo primero del artículo 240 de la Ley Federal de Derechos para incorporar la figura de las redes de radiocomunicaciones inteligentes, las cuales, conforme al artículo 3, fracción LXVII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se definen como aquellas que se establecen en un área geográfica delimitada, de uso exclusivo para necesidades particulares de industrias u otros sectores, y que se encuentran separadas, de forma lógica, técnica y/o física, de las redes públicas de telecomunicaciones.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, coinciden con la Colegisladora en la modificación a la fracción VIII del artículo 240 de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de eliminar la precisión relativa a la temporalidad para los sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas, experimentación o comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de

equipo, considerando que la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión amplió dicho plazo de dos a siete años.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Del análisis efectuado por estas Comisiones Dictaminadoras, se concuerda con la propuesta remitida mediante la Minuta relativa a la adición del artículo 244-K a la Ley Federal de Derechos, para incluir una disposición de aplicación general que actualmente se establece en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-C, 244-D, 244-E, 244-E-1, 244-F, 244-G, 244-H, 244-I, 244-J del Capítulo XI del Título II de la misma Ley. Esta disposición se establece a efecto de señalar que el pago de los derechos por el uso del espectro debe realizarse sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en sus respectivos títulos de concesión y que son independientes a las contraprestaciones aplicables con motivo del otorgamiento o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

TRIGÉSIMA TERCERA. Las Senadoras y los Senadores que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en la propuesta de armonizar la Tabla Límites Permisibles para Metales y Cianuros de la fracción I del artículo 282 de la Ley Federal de Derechos con la contenida en la "Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2022, respecto de la concentración de contaminantes en descargas de aguas residuales.

TRIGÉSIMA CUARTA. Estas Comisiones Unidas estimamos acertado el ajuste en las cuotas de los derechos por el acceso a los museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas propiedad de la Nación previstas en las Categorías I, II y III, así como

por el acceso en horario nocturno, previstos en el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, con el fin de generar los recursos necesarios para cubrir los gastos inherentes a la operación, mantenimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural de la Nación.

Asimismo, a juicio de estas Dictaminadoras con el propósito de no impactar negativamente en la economía de los visitantes de estos recintos culturales, se considera oportuno establecer un descuento del 50 por ciento respecto del pago de derechos por el ingreso a los recintos de la Categoría I, y 45 por ciento respecto de las Categorías II y III del precepto señalado en el párrafo anterior, dirigido a los mexicanos y residentes extranjeros que acrediten su nacionalidad o residencia.

TRIGÉSIMA QUINTA. Del análisis realizado por estas Colegiadas, consideramos adecuada la eliminación del cobro de derechos por el acceso al Museo Nacional de Arquitectura, administrado por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, a que hace referencia el artículo 288-A-1 de la Ley Federal de Derechos, a efecto de promover e incentivar la visita a este recinto cultural.

TRIGÉSIMA SEXTA. Las Comisiones Unidas Dictaminadoras coinciden con la propuesta remitida mediante la Minuta en análisis respecto de la disposición transitoria que señala que las reformas a la Ley Federal de Derechos en materia de telecomunicaciones entrarán en vigor a partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de conformidad con el régimen transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión”; lo anterior con el objetivo de establecer en ley la eventual transición de facultades entre el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, concuerdan con la propuesta remitida por la Colegisladora de incluir una disposición transitoria que precise que las derogaciones de los artículos 77 y 77-A de la Ley Federal de Derechos relativos a los servicios que proporciona la Comisión Federal de Competencia Económica, entrará en vigor al día siguiente a aquél en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Las que dictaminan, consideran pertinente incluir en el régimen transitorio de la Ley Federal de Derechos una disposición que señale que las cuotas de los derechos contenidos en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J, no se actualizarán por inflación durante el ejercicio fiscal de 2026 a efecto de apoyar a las familias mexicanas como se ha venido haciendo desde al año de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 8o., en sus fracciones I, VI, en sus incisos a), b), c) y d) y VII; 14-A, en su fracción II; 29-A, fracción I, en su párrafo segundo; 29-D, fracciones I, párrafo segundo, en su inciso a), y en su párrafo tercero, III, párrafo segundo, en sus incisos a) y b), y en su párrafo tercero, IV, párrafo segundo, en su inciso b), y en su párrafo tercero, V, párrafo segundo, en sus incisos a), b), y en su párrafo tercero, VI, en su párrafo tercero, VIII, en su párrafo tercero, IX, en su párrafo primero e incisos a) y b), y en su párrafo segundo, X, en su párrafo primero e incisos b) y c), y en su párrafo segundo, XI, en sus párrafos primero y segundo, XIII, en su párrafo tercero, XV, párrafo segundo, en su inciso a), XVI, párrafo segundo, en sus incisos a) y b), XVII, párrafo segundo, en sus incisos a) y b), XVIII, párrafo segundo, en su inciso b), y en su párrafo tercero, XIX, en sus párrafos segundo y tercero, XX, párrafo segundo, en su inciso a); 29-E, en sus fracciones II, III, en su párrafo segundo, XV y XXIV, en su párrafo tercero; 72, en su fracción X; 86-A, en sus fracciones III y IV; 154, en sus fracciones I, II, en sus incisos a), b), c) y d) y V, en su párrafo primero; 155, en sus fracciones I, II y IV, en su párrafo primero; 156, en su párrafo primero; 157, fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b) y III; 158, fracción I, en sus incisos a), b), d) y e), y en sus fracciones II, III, IV, V, VI y VII; 158 Bis, en sus fracciones I, II y III; 159, en sus fracciones I, II, en su párrafo primero, III, IV y V; 160; 161, en su párrafo primero; la denominación del Capítulo IX del Título I para quedar como "De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones"; 173, en su párrafo segundo; 173-B; 173-C, en su párrafo primero; 174-C, en su fracción VII; 174-M; 195, fracción I, en su inciso a), y en su fracción III, en su párrafo primero, en sus incisos a), en su párrafo primero, b) y d); 195-A, fracción IV, en su inciso f); 195-C, fracción III, en sus incisos a), b), c) y d); 195-G, fracciones IV, en sus incisos a) y c), V, en sus incisos a), b), c) y d); 195-I, en su fracción I; 195-Z-3, en su fracción II; 195-Z-5, en su párrafo primero; 232-D, en sus Zonas II y XI; 239, en sus actuales párrafos tercero, séptimo y octavo; 240, en su párrafo primero y en su fracción VIII; 241, en sus párrafos quinto, séptimo y octavo; 242, en sus párrafos quinto, séptimo y octavo; 253-A; 282, fracción I, en su Tabla Límites Permisibles para Metales y Cianuros; 288, párrafo primero, en sus Categorías I, II y III, en su párrafo segundo, párrafo tercero, Categoría I, en sus Zonas, y en su actual párrafo séptimo, y 288-A-1, párrafo segundo, Recintos tipo 2, en sus Museos Emblemáticos; se **adicionan** los artículos 8o., con un párrafo octavo; 13, con las fracciones VI y VII; 29-B, con un párrafo tercero; 29-F, con un párrafo quinto; 53-K, con un párrafo segundo; 53-L, con un párrafo segundo; 155, con un párrafo segundo; 174-M-1; 184, con un párrafo cuarto; 195-Z-5, con un párrafo segundo; 231-A, con los párrafos sexto y séptimo,



pasando el actual párrafo sexto a ser el párrafo octavo; 239, con un párrafo cuarto, pasando los actuales párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, a ser los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero; 244-K, y 288, párrafo primero con una Categoría IV, párrafo tercero, con una Categoría IV y sus Zonas, y con un párrafo séptimo, pasando los actuales párrafos séptimo, octavo y noveno a ser los párrafos octavo, noveno y décimo, y se **derogan** los artículos 29-D, fracciones V, párrafo segundo, inciso c) y XVIII, párrafo segundo, inciso c); 77; 77-A; 173, Apartado B, fracciones II, III y párrafo tercero; 184, fracción XII; 192-B; 224, fracción V; 244, párrafo cuarto; 244-A, párrafo cuarto; 244-B, párrafo cuarto; 244-C, párrafo cuarto; 244-D, párrafo cuarto; 244-E, párrafo cuarto; 244-E-1, párrafo cuarto; 244-F, párrafo cuarto; 244-G, párrafo cuarto; 244-H, párrafo cuarto; 244-I, párrafo cuarto y 244-J, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 8o.

I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas \$983.00

.....

VI.

a). Hasta un año \$11,140.74

b). Dos años \$16,693.36

c). Tres años \$21,142.58

d). Cuatro años \$25,057.82

VII. Residente Permanente \$13,578.96

.....

Las personas residentes a que se refieren las fracciones VI y VII del presente artículo, pagarán el 50% de las cuotas que les correspondan conforme a las citadas disposiciones, siempre que acrediten ante el Instituto Nacional de Migración que su estancia en el país obedece a la preservación de la unidad familiar, oferta de empleo por parte de una persona física o moral con constancia vigente de inscripción como empleador, o por invitación de una organización o institución pública o privada



establecida en el territorio nacional para participar en actividades sin percepción de ingresos en territorio nacional de conformidad con lo que establece la Ley de Migración y su Reglamento.

Artículo 13.

- VI.** Por cada autorización para realizar visitas a embarcaciones en navegación de altura \$297.89
- VII.** Formato de Autorización de Salida del país de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica \$294.01

.....
Artículo 14-A.-

- II.-** En aeropuertos internacionales, por cada revisión de la documentación de personas pasajeras en vuelos no regulares, al ingreso y a la salida del país \$2,707.00

Cuando se trate de aeronaves destinadas a la protección civil, salud y ayuda por razones humanitarias, no se pagará el derecho por servicios migratorios extraordinarios a que se refiere esta fracción.

Artículo 29-A.

- I.**

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando en términos del primer párrafo del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite la inscripción genérica de instrumentos de deuda en el Registro Nacional de Valores así como cuando en términos de los artículos 70 Bis y 90 Bis de dicha ley, se solicite la inscripción simplificada de valores en dicho Registro.

.....
Artículo 29-B.-



Para el cálculo de los derechos por concepto de inscripción a que se refiere el presente artículo, tratándose de aquellos valores que se inscriban bajo la modalidad simplificada en términos de los artículos 70 Bis y 90 Bis de la Ley del Mercado de Valores, se utilizará el factor de 0.27 al millar sobre la base que corresponda al tipo de valor a inscribir, sin que el monto a pagar exceda de \$1,396,637.59

Artículo 29-D.

I.

- a). El resultado de multiplicar 0.135636 al millar por el importe que resulte de la suma de los valores de los siguientes conceptos: i) certificados de depósito de bienes, emitidos por la entidad de que se trate, ii) Inventarios de mercancía y iii) Cartera de crédito.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$638,782.14

III.

- a). El resultado de multiplicar 0.105887 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate.
- b). El resultado de multiplicar 0.031500 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a: \$12,293,084.30, ni mayor a: \$123,138,179.48

IV.

- b). El resultado de multiplicar 0.007110 al millar, por el valor de sus activos totales.



La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a: \$7,375,850.55

V.

- a). El resultado de multiplicar 2.807900 al millar, por el valor de su capital global.
- b). El resultado de multiplicar 2.545800 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital.
- c). (Se deroga).

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a la cantidad que resulte de multiplicar 0.083 por el capital mínimo requerido, equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión, y no podrá ser mayor a \$31,608,664.84

VI.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a: \$983,446.72 y no podrá ser mayor a \$1,494,721.48

VIII.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$147,445.08

- IX.** Cada Federación constituida en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular pagará una cuota de \$5,340,670.09, o bien, podrá optar por pagar una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades relativas a cada una de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias u organismos de integración financiera rural, que supervise:



- a). El resultado de multiplicar 0.030000 al millar, por el valor de sus pasivos totales;
- b). El resultado de multiplicar 0.020000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida, y

.....

En caso de optar por pagar la cuota equivalente al resultado de la suma de las cantidades obtenidas de las operaciones contenidas en los incisos a), b) y c) anteriores, tal cuota en ningún caso podrá ser inferior a \$42,725.37 por cada una de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias u organismos de integración financiera rural que supervise la Federación de que se trate.

- X. El Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores pagará una cuota de \$32,044,020.44, o bien, podrá optar por pagar una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades relativas a cada una de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que supervise:

-
- b). El resultado de multiplicar 0.26000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida, y
 - c). El resultado de multiplicar 0.01800 al millar, por el valor de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

En caso de optar por pagar la cuota equivalente al resultado de la suma de las cantidades obtenidas de las operaciones contenidas en los incisos a), b) y c) anteriores, en ningún caso dicha cuota podrá ser inferior a \$42,725.37 por cada sociedad que supervise el Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores.

- XI. Cada entidad que pertenezca al sector de Fondos de Inversión, entendiéndose para estos efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la



legislación aplicable, excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota de \$2,307,169.46, o bien, podrá optar por pagar el equivalente al valor que resulte menor entre el total de las operaciones de venta de activos objeto de inversión que realice el Fondo de Inversión y el total de las operaciones de compra de dichos activos, multiplicado por 0.0065 al millar.

La cuota que resulte de la aplicación de la opción prevista en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a \$46,288.52

XIII.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a: \$393,378.71

XV.

a). Una cuota de \$3,990,974.20

XVI.

a). Una cuota de: \$3,725,704.41

b). El resultado de multiplicar 0.121726 al millar, por el total de sus activos.

XVII.

a). Una cuota de: \$3,725,704.41

b). El resultado de multiplicar 0.013097 al millar, por el total de sus activos.

XVIII.



b). El resultado de multiplicar 0.257000 al millar, por el valor del total de sus activos.

c). (Se deroga).

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a: \$1,229,308.44

XIX.

Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades controladoras de grupos financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pagará la cantidad que resulte de multiplicar 0.005929 al millar por el total del activo del balance general consolidado con subsidiarias.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$1,788,589.94

XX.

a). Una cuota de \$3,615,013.82

Artículo 29-E.

II. Bolsas de Contratos de Derivados:

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Contratos de Derivados, entendiéndose para tales efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará la cuota de \$5,762,951.98

III.

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para tales efectos a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará la cuota de \$16,712,560.71



.....

XV. Operadores del Mercado de Contratos de Derivados:

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Contratos de Derivados, pagará la cuota de: \$163,741.88

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se entenderá que pertenecen al sector de Operadores del Mercado de Contratos de Derivados, las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas físicas y morales que pueden o no ser socios de la Bolsa de Contratos de Derivados en términos de lo previsto en las disposiciones que regulan a las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un Mercado de Contratos de Derivados cotizados en bolsa, y cuya función sea actuar como persona comisionista de uno o más Socios Liquidadores, en la celebración de Contratos de Derivados, y que pueden tener acceso al sistema electrónico de negociación de la bolsa para la celebración de dichos contratos.

Asimismo, estarán sujetos a esta cuota los Formadores de Mercado de Contratos de Derivados, entendiéndose como tales a aquellas instituciones de crédito y casas de bolsa que promuevan la liquidez, manteniendo de forma permanente y por cuenta propia, cotizaciones de compra y venta en los Contratos de Derivados listados en la Bolsa de Contratos de Derivados.

Cuando se trate de instituciones de crédito o casas de bolsa que actúen simultáneamente como Operadores y Formadores del Mercado de Contratos de Derivados, únicamente estarán obligados a cubrir por una sola vez la cuota anual a que se refiere esta fracción.

.....

XXIV.

Para efectos de lo previsto en esta fracción se entenderá que este sector lo conforman los fideicomisos que sean socios de una bolsa y que participen en el patrimonio de una cámara de compensación en términos de lo dispuesto por las Reglas a las que habrán de sujetarse las



sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un Mercado de Contratos de Derivados cotizados en bolsa, teniendo como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta de clientes, Contratos de Derivados operados en bolsa.

Artículo 29-F.

No estarán obligadas al pago de los derechos a que refiere el presente artículo, las emisoras simplificadas que cuenten con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores bajo la modalidad de inscripción simplificada en términos de los artículos 70 Bis y 90 Bis de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 53-K.

El 50% de los ingresos derivados de los derechos establecidos en este artículo, se destinarán al Servicio de Administración Tributaria para cubrir el pago de producción de dichos marbetes.

Artículo 53-L.-

El 50% de los ingresos derivados de los derechos establecidos en este artículo, se destinarán al Servicio de Administración Tributaria para cubrir el pago de producción de dichos precintos.

Artículo 72.-

- X.-** Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la opinión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras a que se refiere el artículo 56 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión \$28,591.82

Artículo 77. (Se deroga).

Artículo 77-A. (Se deroga).

Artículo 86-A.



III.- Por cada certificado fitosanitario internacional para la exportación de vegetales, sus productos y subproductos \$899.69

IV.- Por cada certificado zoosanitario para la exportación de animales vivos, sus productos y subproductos, así como productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales y consumo por éstos \$899.69

Artículo 154.-

I.- Por cada concesión de aeropuertos \$63,115.53

a).- Por su modificación \$8,048.82

II.-

a).- Construcción de aeródromos de servicio particular; aeródromos de servicio particular con contrato con terceros; aeródromos de servicios generales; helipuertos de servicio privado; helipuertos de servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos \$15,218.91

b).- Explotación de aeródromos de servicio particular; aeródromos de servicio particular con contrato con terceros; aeródromos de servicios generales; helipuertos de servicio privado; helipuertos de servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos \$15,218.91

c).- Ampliación o remodelación de la infraestructura de aeropuertos; aeródromos de servicio particular; aeródromos de servicio particular con contrato con terceros; aeródromos de servicios generales; helipuertos de servicio privado; helipuertos de servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos \$15,218.91

d).- Por la modificación de los permisos a que se refiere esta fracción \$8,337.15



- V.-** Por la autorización de extensión de horario en los aeródromos civiles, por cada media hora o fracción con tolerancia de cinco minutos posteriores a la media hora \$912.15

.....

Artículo 155.-

- I.-** Por verificación mayor o verificación a las condiciones de concesiones y permisos \$11,587.24

- II.-** Por verificación menor \$2,549.12

.....

- IV.-** Por verificación menor a los Centros de Formación, Capacitación y Adiestramiento, a los servicios aéreos especializados bajo la modalidad de fumigador aéreo, a los operadores aéreos y sobre aspectos específicos a concesionarios y permisionarios en especial a las aeronaves, sus partes y refacciones \$719.63

.....

No se pagarán los derechos previstos en este artículo cuando las verificaciones se realicen a los servicios a la navegación aérea, instalaciones, equipos, procesos de sistemas de gestión operacional, operados por SENEAM.

Artículo 156.- Por los servicios de certificación mediante vuelos de inspección de ayudas a la navegación aérea, por cada hora de vuelo, en aeronave verificadora para determinación de sitio y certificación periódica o especial se pagarán derechos conforme a la cuota de \$211,618.18

.....

Artículo 157.

- I.**

- a).-** Personal de vuelo \$2,306.38



b).- Personal de tierra \$1,699.35

.....

II.-

a).- Personal de vuelo \$1,144.67

b).- Personal de tierra \$857.05

III.- Por reposición de la licencia \$854.14

.....

Artículo 158.-

I.-

a) De aeronavegabilidad \$5,958.46

b).- De matrícula \$2,975.64

.....

d).- De aeronavegabilidad o matrículas de aeronaves agrícolas
..... \$1,796.91

e).- De aeronavegabilidad o matrícula de aerostatos, aeronaves
ultraligeras u otros análogos, cuando operen fuera de las áreas
geográficas autorizadas a sus clubes \$1,693.08

II.- Por la expedición de certificados de homologación por emisión de ruido
..... \$1,864.94

III.- Por la renovación o reposición del certificado de aeronavegabilidad o
matrícula \$2,968.66

IV.- Por la expedición del certificado de aeródromo \$18,269.75



V.- Por la asignación de marcas de nacionalidad y matrícula con siglas especiales \$37,526.54

VI.- Por la expedición del certificado de especificaciones del sistema de gestión de seguridad operacional \$69,430.31

VII.- Por la expedición del certificado de producción de aeronaves y sus componentes \$36,581.26

Artículo 158 Bis.

I. Por el otorgamiento \$99,740.47

II. Por la renovación \$7,565.57

III. Por la convalidación \$3,062.57

Artículo 159.-

I.- Concesión \$60,275.59

II.- Permiso \$28,555.90

III. Autorización \$2,679.52

IV.- Permiso de aeronaves para uso agrícola \$14,282.50

V.- Autorización de clubes aéreos y de aeromodelismo \$2,933.46

Artículo 160.- Por la expedición de cada certificado de aprobación tipo, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$3,019.59

Por el otorgamiento de autorización de vuelos de traslado, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$1,879.72 por cada vuelo.



Artículo 161. Por el examen para el permiso de formación o capacitación, así como por los exámenes para la obtención, convalidación y recuperación de licencias y certificados de capacidad, se pagarán derechos, por cada uno \$3,250.34

.....

CAPÍTULO IX

De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones

Artículo 173.

B.

II. (Se deroga).

III. (Se deroga).

.....

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias o recursos orbitales a los que se refieren los apartados A, B y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del segundo párrafo del artículo 54 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias o recursos orbitales, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.

(Se deroga).

Artículo 173-B. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización para la compartición de bandas de frecuencias entre dependencias y entidades del Ejecutivo Federal y con las dependencias o entidades de los poderes ejecutivos de las entidades federativas y la Ciudad de México para uso público, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$10,118.27

Artículo 173-C. Por el estudio y, en su caso, la expedición de la autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, así como por la autorización de las modificaciones técnicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....



Artículo 174-C.

- VII.** Por cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión \$16,527.78

.....

Artículo 174-M. El pago de los derechos a que se refiere este capítulo se realizará sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que resulten aplicables de conformidad con la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de los derechos por el uso, goce o explotación del espectro radioeléctrico que correspondan.

Artículo 174-M-1.- Los estudios de las solicitudes y, en su caso, las autorizaciones o prórrogas de bandas de frecuencias que vayan a ser utilizadas por embajadas o durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, estarán exentas del pago de los derechos correspondientes previstos en el presente Capítulo.

Artículo 184.-

- XII.** (Se deroga).

.....

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos previstos en este artículo se destinarán al Instituto Nacional del Derecho de Autor para la operación, mantenimiento, conservación, administración e inversión necesarios para la prestación de servicios en materia de derechos de autor.

Artículo 192-B. (Se deroga).

Artículo 195.-

- I.**

- a).** Televisión e Internet \$44,252.23



.....
III. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de insumos para la salud o por cada solicitud de visita de verificación sanitaria para certificación de buenas prácticas de fabricación de fármacos, medicamentos y otros insumos para la salud, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

a). Por fábrica o laboratorio \$164,122.92

.....
b). Por almacén de depósito y distribución, o de acondicionamiento \$53,128.44

.....
d). Droguerías \$6,499.53

.....
Artículo 195-A.-

IV.

f). Nutrientes vegetales \$11,952.50

.....
Artículo 195-C.-

III.

a). Constatación de destrucción \$4,396.55

b). Enfajillamiento, sello y lacre con fines de exportación \$4,396.55

c). De balance de medicamentos \$8,618.31



d). Toma de muestra y liberación \$3,393.72

Artículo 195-G.-

IV.-

a). De materia prima y producto terminado de medicamentos que sean o contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas \$3,918.27

c) Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario previo de exportación \$552.41

V.

a). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima \$17,880.09

b). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado \$17,880.09

c). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para uso personal \$576.48

d). Por la modificación o prórroga en el permiso sanitario de importación \$576.48

Artículo 195-I.

I. Por los servicios de trámite de solicitudes de los permisos sanitarios de adquisición en plaza, muestreo y liberación de materia prima, fármacos o medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos \$3,526.55

Artículo 195-Z-3.



- II.** Servicio de turismo náutico, con embarcaciones de recreo o deportivas tales como motos acuáticas, kayaks, botes de remos y otras de hasta 5 metros de eslora.

Artículo 195-Z-5. Por la solicitud y análisis para la determinación de señalamiento marítimo para instalaciones privadas o concesionadas, se pagará el derecho conforme a la cuota de: \$11,684.44

En el caso de que se determine que es necesario contar con señalamientos marítimos en las instalaciones privadas o concesionadas, se pagará el derecho de autorización de señalamiento marítimo, conforme a las siguientes cuotas:

.....
Artículo 224.-

V.- (Se deroga).

.....
Artículo 231-A.

La Comisión Nacional del Agua vigilará que los recursos entregados se ejerzan para los fines establecidos en el presente artículo y en caso de que los contribuyentes no acrediten tal situación deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, a través de la Comisión Nacional del Agua, los recursos asignados dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de incumplimiento, la cual deberá señalar el importe respectivo, con la actualización y recargos causados a partir de la fecha en que recibieron los recursos, en términos de los artículos 17-A, 21 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de que los recursos asignados no sean devueltos con la actualización y recargos causados, dentro del plazo establecido para tal efecto, el importe determinado en la resolución dictada, tendrá el carácter de crédito fiscal y será exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

.....
Artículo 232-D.-



ZONA II. Estado de Guerrero: Marquelia, Copala, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; Estado de Jalisco: Cabo Corrientes y Tomatlán; Estado de Michoacán: Aquila; Estado de Nayarit: Santiago Ixcuintla; Estado de Oaxaca: Juchitán de Zaragoza y Santa María Colotepec; Estado de Quintana Roo: Felipe Carrillo Puerto; Estado de Sinaloa: Culiacán, Eldorado y Juan José Ríos; Estado de Tamaulipas: Aldama, Matamoros, San Fernando y Soto la Marina; Estado de Veracruz: Tamalín y Tantima.

ZONA XI. Subzona A. Estado de Quintana Roo: Cozumel. Subzona B. Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Puerto Morelos, Playa del Carmen y Tulum.

Artículo 239.-

En el caso de autorizaciones para uso temporal de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de los derechos deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la autorización correspondiente.

Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrán acceder a descuentos sobre el pago de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a que se refiere este Capítulo, a cambio de obligaciones de cobertura en zonas geográficas, carreteras o caminos. Dichos descuentos se establecerán en forma conjunta por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones de carácter general que emita y publique en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable a los pequeños operadores en términos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Los concesionarios de espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones para uso social comunitario, indígena y afroamericano que no tengan relación ni vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico con concesionarios del espectro radioeléctrico para uso comercial que generen influencia directa o indirecta en la administración u operación de la concesión, estarán exentos del pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico previstos en el presente Capítulo.



Para efectos de acceder al beneficio previsto en el párrafo anterior, los titulares de las concesiones, durante el ejercicio fiscal anterior al que corresponda el pago, no deberán incurrir en la causal de revocación establecida en la fracción XIV del artículo 287 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de lo contrario se deberá cubrir el monto del derecho correspondiente. Para el caso de nuevos concesionarios del espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones para uso social comunitario, indígena o afroamericano, no será aplicable el requisito previsto en el presente párrafo durante el primer ejercicio fiscal de vigencia de la concesión correspondiente.

.....

Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada y redes de radiocomunicaciones inteligentes, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:

.....

VIII. Para sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas, propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, se pagarán los derechos por el uso del espectro radioeléctrico en los términos siguientes:

.....

Artículo 241.-

Para el cálculo del pago del derecho a que se refiere este artículo, se restará de la cantidad total de megahertz utilizados, el número de megahertz de segmento espacial que de forma gratuita el concesionario tenga la obligación de aportar a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, de conformidad con su Título de Concesión.

.....

Para que los concesionarios estén en posibilidad de efectuar la operación señalada en el párrafo anterior, deberán demostrar fehacientemente ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, los pagos realizados ante la autoridad



correspondiente del país de origen del sistema satelital extranjero, por concepto de la concesión de cada posición orbital.

En el caso de que el pago realizado en el país de origen del sistema satelital extranjero abarque más de un periodo anual, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, dará a conocer a los concesionarios, como facilidad administrativa, el pago anual equivalente en moneda nacional, correspondiente al valor presente del monto total pagado utilizando una tasa real anual de descuento de 2.50 por ciento, considerando el período que cubre dicho pago y el número de megahertz asociados a cada posición orbital de los satélites extranjeros concesionados para prestar servicios en Territorio Nacional.

Artículo 242.-

Para el cálculo del pago del derecho a que se refiere este artículo, se restará de la cantidad total de megahertz utilizados, el número de megahertz de segmento espacial que de forma gratuita el concesionario tenga la obligación de aportar a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, de conformidad con su Título de Concesión.

Para que los concesionarios estén en posibilidad de efectuar la operación señalada en el párrafo anterior, deberán demostrar fehacientemente ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, los pagos realizados por concepto de la concesión de cada posición orbital.

En caso de que el pago realizado abarque más de un periodo anual, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, dará a conocer a los concesionarios, como facilidad administrativa, el pago anual equivalente en moneda nacional, correspondiente al valor presente del monto total pagado utilizando una tasa real anual de descuento de 2.50 por ciento, considerando el período que cubre dicho pago y el número de megahertz asociados a cada posición orbital.

Artículo 244.



(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-A.

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-B.-

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-C.-

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-D.-

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-E.

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-E-1.

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-F.

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-G.

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-H.

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-I.



(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-J.

(Se deroga párrafo cuarto).

Artículo 244-K. El pago de los derechos previstos en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-C, 244-D, 244-E, 244-E-1, 244-F, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como de las contraprestaciones a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo 253-A. El 3.50 por ciento de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Artículo 282.-

I.

Tabla LÍMITES PERMISIBLES PARA METALES Y CIANUROS

Parámetros (miligramos por litro)	Ríos, arroyos, canales, drenos			Embalses, lagos y lagunas			Zonas marinas mexicanas			Suelo								
										Riego de áreas verdes			Infiltración y otros riegos			Cáustico		
	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.
Arsénico	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,1	0,15	0,2
Cadmio	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,2	0,3	0,4	0,05	0,075	0,1	0,1	0,15	0,2	0,05	0,075	0,1
Cianuro	1	2	3	1	1,5	2	2	2,50	3	2	2,5	3	1	1,50	2	1	1,5	2
Cobre	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6
Cromo	1	1,25	1,5	0,5	0,75	1	1	1,25	1,5	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1
Mercurio	0,01	0,015	0,02	0,005	0,008	0,01	0,01	0,015	0,02	0,005	0,008	0,01	0,005	0,008	0,01	0,005	0,008	0,01
Níquel	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4
Plomo	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4
Zinc	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20
Parámetros medidos de manera total	P.M: Promedio Mensual P.D: Promedio Diario V.I: Valor Instantáneo																	

Artículo 288.-

Categoría I: \$209.09

Categoría II: \$156.75



Categoría III: \$143.69

Categoría IV: \$104.50

Cuando se trate del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, después del horario normal de operación se pagará la cuota de \$731.84

.....

Categoría I:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica El Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Museo Maya de Cancún y Sitio Arqueológico de San Miguelito; Zona Arqueológica Paquime; Sitio Arqueológico Calakmul; Monumento Inmueble Histórico Templo San Francisco Javier (Museo Nacional del Virreinato); Monumento Inmueble Histórico Ex Convento San Diego (Museo Nacional de las Intervenciones); Zona Arqueológica Cholula (con museo); Sitio Arqueológico San Gervasio; Galería de Historia; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica de Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Sitio Arqueológico de Ek-Balam; Sitio Arqueológico de Xcambó; Sitio Arqueológico Bonampak; Zona Arqueológica Tula (con museo); Zona Arqueológica de Mitla; Zona Arqueológica Xelhá; Sitio Arqueológico Xcaret; Zona Arqueológica Yagul; Sitio Arqueológico Sierra de San Francisco; Zona Arqueológica de Edzná; Museo Regional de Guadalajara; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex-Obispado; Zona Arqueológica Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica Tzin Tzun Tzan (con museo); Zona Arqueológica las Labradas; Zona Arqueológica Teopanzolco; y Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán).

.....

Categoría IV:

Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo) y Zona Arqueológica Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya.



.....

Las personas nacionales y las extranjeras residentes en el país, que acrediten su nacionalidad y residencia, respectivamente, tendrán una reducción de derechos, de conformidad con lo siguiente:

Categoría I el 50%

Categoría II el 45%

Categoría III el 45%

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable para las categorías previstas en el presente artículo, en las visitas después del horario normal de operación.

.....

Artículo 288-A-1.

- Recintos tipo 2 Museos Emblemáticos:

Museo de Arte Alvar y Carmen T. Carrillo Gil; Museo Nacional de San Carlos y Museo Nacional de la Estampa.

.....

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2026, salvo:

- I.** Las reformas a los artículos 72, fracción X, la denominación del Capítulo IX del Título I para quedar como "De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones", 173, párrafo segundo, 173-B, 173-C, párrafo primero, 174-C, fracción VII, 174-M, 239, párrafos tercero, y actuales séptimo y octavo, 240, párrafo primero y fracción VIII, 241, párrafos

quinto, séptimo y octavo, 242, párrafos quinto, séptimo y octavo, y 253-A, la adición de los artículos 174-M-1, 239, párrafo cuarto y 244-K, y la derogación de los artículos 173, Apartado B, fracciones II, III y párrafo tercero, 244, párrafo cuarto, 244-A, párrafo cuarto, 244-B, párrafo cuarto, 244-C, párrafo cuarto, 244-D, párrafo cuarto, 244-E, párrafo cuarto, 244-E-1, párrafo cuarto, 244-F, párrafo cuarto, 244-G, párrafo cuarto, 244-H, párrafo cuarto, 244-I, párrafo cuarto, 244-J, párrafo cuarto que entrarán en vigor a partir del día siguiente a aquél en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de conformidad con los artículos Primero a Sexto, Octavo y Vigésimo Octavo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

En tanto se integra el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el Instituto Federal de Telecomunicaciones continuará aplicando las disposiciones vigentes en los capítulos IX y XI del Título I y II de la Ley Federal de Derechos, respectivamente, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto citado en el párrafo anterior.

- II.** La derogación de los artículos 77 y 77-A que entrará en vigor a partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio de conformidad con los artículos Segundo y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

En tanto se integra el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la Comisión Federal de Competencia Económica podrá continuar aplicando las disposiciones vigentes en los artículos 77 y 77-A de la Ley Federal de Derechos, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto citado en el párrafo anterior.

Segundo. Durante el ejercicio fiscal de 2026, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J de la Ley Federal de Derechos, las cuotas previstas en dichas disposiciones no se actualizarán de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1o. de la citada Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Las personas concesionarias de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sujetas al pago de los derechos mencionados en el párrafo anterior, deberán pagar durante el ejercicio fiscal de 2026, los derechos vigentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2025.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, Ciudad de México, a los 28 días de octubre de dos mil veinticinco.